Cámara Federal de Casación Penal

Reg. N° 272/24

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el once de abril de dos mil veinticuatro, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Andrea Tellechea Suárez, para dictar sentencia en las causas N° **CFP 3.446/2012/21/CFC2** y **3.446/2012/22/CFC3**, ambas del registro de esta Sala, caratuladas: ***Spina, Susana s/ recurso de casación*** y ***De Gamas, Javier s/ recurso de casación***, respectivamente. Representa al Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el Sr. Fiscal General doctor Raúl O. Pleé; a la querella *Memoria Activa*, el doctor Rodrigo Diego Borda; a la querella *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*, el doctor Isaac Roberto Churba; en representación de la querella *Policías-Ex detenidos* los doctores José Manuel Ubeira y Juan José Ribelli; en representación de la querella *D.A.I.A. -Marcos Saiad-*, los doctores Ricardo Marcos Saiad y Gabriel L. Camiser; en representación de la querella *A.M.I.A. -Tomás Saieg-*, los doctores Miguel Bronfman y Gabriel L. Camiser; en representación del querellante *Juan Isidoro Degtiar*, el doctor Horacio Modesto Etcheverry; en representación del querellante *Marcelo Albarracín*, el doctor Luis Carlos Galtieri; en representación de la querellante *Laura Alché de Ginsberg*, los doctores Ernesto Martín Alderete y

Omar Manuel Dib y, en representación del querellante *Ariel Nitzcaner*, el doctor Juan Carlos García Dietzce.

Por otra parte, asisten a María Susana Spina, los defensores particulares Gustavo Héctor Bobbio y Fernando Díaz Cantón; y a Javier De Gamas Soler, el defensor particular Mario Laporta.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El señor juez Dr. Carlos A. Mahiques dijo:

I. La resolución impugnada.

La Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 14 de octubre de 2022, resolvió –en lo que aquí interesa- "…*II. Declarar formalmente viables los recursos de los querellantes, siendo abstractos los planteos de inconstitucionalidad deducidos en subsidio.* […] *IV. Confirmar el punto VIII del fallo en punto a la declaración de los hechos como crímenes imprescriptibles con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. V. Revocar los puntos I, II, III, IV, V y VI del fallo apelado y ENCOMENDAR al juez que, devueltas las actuaciones, emita un nuevo pronunciamiento sobre la situación procesal y embargo de Susana Spina* […] *y Javier de Gamas Soler que se ajuste a lo indicado en los fundamentos expresados por la mayoría*".

Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación las defensas técnicas de María Susana Spina y de

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Javier De Gamas Soler, que fueron declarados inadmisibles por el tribunal de alzada.

II. Los recursos de queja.

Esta sala, el 10 de marzo del 2023, por mayoría, habilitó la revisión ante esta instancia mediante la apertura de los recursos de queja por casación denegada interpuestos por las defensas[1]. A diferencia de lo expuesto por la mayoría del *a quo* y su particular interpretación de lo dispuesto por el Código Procesal Penal Federal de la Nación, conforme expuse en el precedente *Roura Ricardo Roberto s/recurso de casación*[2], la Cámara Federal de Casación Penal es competente para revisar las decisiones de las Cámaras Federales de Apelaciones en todo el territorio nacional, que resulten impugnadas por vía del respectivo recurso de casación oportunamente interpuesto, como ocurre en el caso en revisión[3].

III.a. El recurso de casación interpuesto por la defensa particular de *María Susana Spina*.

La parte recurrente fundamentó su recurso en ambos incisos del art. 456 del código ritual. Sostuvo que

---

[1] *Regs. N° 120/23 y 121/23.*

[2] *Causa FCB 18128/2019/11/CFC1, reg. N° 357/23, rta. 25 de abril de 2023, entre otros.*

[3] *Cfr. en el mismo sentido, causa CPE 683/2020/1/RH1, Darkan S.A. s/ queja, rta. el 1 de septiembre de 2021, reg. N° 1.450/21; causa 526/2020/1/RH1, Mercury Global s/queja, rta. el 1 de septiembre de 2021, reg. N° 1.451/21; causa CPE 623/2020/1/RH1, La Unión Sandwicherías y Confiterías S.A. s/queja, rta. el 8 de septiembre de 2021, reg. N° 1.581/21; y CPE 1940/2017/2/RH1, Alexander Fleming S.A. s/recurso de queja, rta. el 17 de mayo de 2023, reg. N° 440/2023, todas de la Sala III, como así también causa CPE 928/2019/4/RH1, Santander Río SA y Cristofani, José Luis Enrique s/recurso de queja, rta. el 24 de agosto de 2021, reg. N° 1.425/21 de la Sala I; entre otras.*

el tribunal inobservó arbitrariamente las normas procesales vigentes respecto al derecho de impugnar. Específicamente indicó que, de conformidad con lo previsto en los arts. 311 y 435 del C.P.P.N., el auto de procesamiento no es un pronunciamiento pasible de ser impugnado por las querellas sin perjuicio de lo cual, el sentenciante les concedió "…*una facultad expresamente prohibida, sosteniendo sin dar ninguna explicación* […] *'que han sufrido un gravamen irreparable'*".

Apuntó contra la ausencia de fundamentación en la asignación de responsabilidad penal a su asistida e insistió en que el *a quo* fundó su decisión incriminante en la sentencia condenatoria dictada en contra del autor de las conductas investigadas (Galeano) y en un "antiguo" y "desactualizado" fallo emitido por la Sala Especial de la Cámara Criminal y Correccional Federal.

Manifestó que el tribunal omitió enumerar los indicios y evidencias que valoró para tener por probados, con la certeza requerida en la instancia, la intervención dolosa de Spina como partícipe primaria en las maniobras ilícitas endilgadas a Galeano y sus consortes de causa (expediente N° 9.789/2000). Afirmó que dicha circunstancia impide que la resolución impugnada sea tenida como un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Aseveró que las tareas habituales de una secretaria como Spina eran solamente "tipear" una declaración, intervenir en la identificación y formalización de las entrevista o actuaciones con los detenidos, o "recibir una orden de allanamiento sin

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

diligenciar", y que fue ajena a cualquier "maniobra de encubrimiento" urdida o cometida por otros imputados.

Criticó la negativa del tribunal de acoger los reiterados pedidos de Spina para que se realizaran dos medidas de prueba que, a su criterio, resultaban decisivas para desvirtuar los hechos que se le imputan: la declaración de un ex secretario "ajeno al staff" del juzgado a cargo de Galeano, Miguel Ángel Ambrosio, y un careo con el "testigo estrella de las querellas", Claudio Adrián Lifschitz.

La recurrente expresó que, en caso de que este tribunal revoque la decisión objetada pero confirme la resolución de la instancia de mérito (procesamiento por incumplimiento de sus deberes funcionales como actuaria), mantiene los agravios oportunamente planteados en relación con la calificación de esos sucesos como graves violaciones a los derechos humanos. Argumentó que la nombrada no fue responsabilizada por su participación en los hechos recriminados a los autores, sino por una conducta ajena e independiente a la de éstos.

En conclusión, solicitó se case o anule la decisión que revocó el procesamiento dictado en contra de su asistida.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III.b. El recurso de casación interpuesto por la defensa particular de *Javier De Gamas Soler.*

El recurrente fundamentó su recurso en ambos incisos del art. 456 del código ritual.

Se agravió del exceso jurisdiccional atribuido al sentenciante por haberse expedido sobre la

calificación de graves violaciones de los derechos humanos asignada a los hechos juzgados y la consecuente afirmación de la imprescriptibilidad de la acción penal. Puntualizó que esa parte se había agraviado de esa categorización en relación a los incumplimientos funcionales por los que había sido procesado De Gamas Soler. Subrayó que a partir de la revocatoria de esa decisión, la mentada categorización devino abstracta y con ello cesó la jurisdicción del tribunal de alzada para expedirse al respecto.

Se enfocó críticamente en la ausencia de tratamiento del planteo de previo y especial pronunciamiento vinculado con la afectación a la garantía del *non bis in ídem,* y denunció la consecuente violación de los arts. 33, 75 inc. 22 de la C.N.; 8.4 de la C.A.D.H. y 14.7 del P.I.D.C.yP. conforme lo había ordenado oportunamente la Sala I *ad hoc* del mismo tribunal.

Recordó que, en el marco de la causa N° 3.150/97 se investigó a De Gamas Soler por los mismos hechos enrostrados en estas actuaciones y por los que fue finalmente sobreseído el 12 de septiembre de 1997, mediante una resolución firme y pasada en autoridad de cosa juzgada dictada por el magistrado entonces a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de esta ciudad.

Cuestionó el auto de mérito del *a quo* al que considera expresión de una arbitraria valoración de los elementos probatorios, donde además se soslayó inexplicablemente el tratamiento del descargo efectuado

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

por su asistido. Dijo que esa circunstancia configuró una violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio[4].

Denunció, conclusivamente, la inobservancia del debido proceso, ya que el *a quo* resolvió una verdadera imposición al juez de grado para que dicte el "formal" procesamiento de De Gamas Soler. Que una solución de esas características no se encuentra prevista en el código de rito y que atenta contra la lógica de la construcción de las decisiones jurisdiccionales. Que mediante tal obrar "*…se obliga a otro magistrado a adoptar una decisión respecto de la que no posee convicción, sin brindarle fundamentos válidos y sin ponderar el descargo del imputado. Con el único objeto de rehusar el contralor de su arbitraria decisión*". Y que, de ese modo, se evita el control casatorio de una eventual resolución incriminante en segunda instancia, violentando la garantía del doble conforme y el derecho al recurso.

Concluyó solicitando que se haga lugar al recurso en estudio, se case la sentencia y se resuelva el sobreseimiento de su defendido, sin reenvío.

Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. Las presentaciones de *término de oficina*.

Durante el término previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa de Spina y ahondó en ciertos aspectos de los argumentos expuestos en su recurso de casación. Específicamente, subrayó la falta de legitimación de las partes querellantes para

[4] *Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.2.b, C.A.D.H.; 14.3.b, P.I.D.C.yP.; 398, 399, 404, inc. 3°, y 456, inc. 2°, del C.P.P.N.*

apelar el pronunciamiento dictado por el juez instructor, y la violación al debido proceso que ello implicó. Explicó que los recursos se interponen contra lo resuelto en la parte dispositiva de los pronunciamientos y no directamente contra sus fundamentos; que las querellas debieron haber presentado un recurso de aclaratoria contra aquel decisorio y así quedar habilitadas para apelar esa resolución.

Postuló la nulidad de la indagatoria rendida por su defendida por defectos en la descripción de las conductas endilgadas. Apuntó también contra el procesamiento arbitrario dictado "*…por una imputación en la que ni siquiera se señala cuál sería la conducta que se le atribuye…*" a su asistida, y en la que se afirmó una participación dolosa que no encuentra fundamento en la prueba reunida.

Aludió a dos contraindicios que, según su criterio, muestran la ajenidad de su defendida con los hechos que le fueron atribuidos al ex juez Galeano y su enfoque en situaciones personales de diferente intensidad como la programación de vacaciones de invierno coincidentes con la detención y procesamiento de los ex policías, y el diagnóstico de un cáncer de vejiga que le fue diagnosticado para ese período.

Solicitó se haga lugar a la impugnación; que se deje sin efecto el pronunciamiento recurrido; y que se anule todo lo actuado en el trámite de los recursos ante la Cámara de Apelaciones por haber obrado esta última con exceso de jurisdicción.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Por su parte, la querella *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación* recordó e hizo suyos los argumentos expuestos por la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal en relación a la improcedencia del recurso de casación interpuesto por aplicación del art. 54 del nuevo Código Federal, que limita la intervención de este órgano revisor en casos como el presente.

Remarcó que el pronunciamiento impugnado no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 465 y 466 del C.P.P.N. para habilitar la instancia; no configura una sentencia definitiva; y no ocasiona un perjuicio de imposible reparación posterior ni impide la continuación de las actuaciones ya que carece de significación como un auto de procesamiento.

Sostuvo que no hubo errónea aplicación de la ley sustantiva y que el fallo es un resultado de la aplicación razonada del derecho vigente.

Se expidió respecto de la legitimidad de esa parte para apelar el auto de mérito dictado por el juez de grado respecto de Spina, y de la procedencia del recurso, en tanto la decisión liberatoria respecto de catorce de los quince hechos imputados a los nombrados aparece ajustada a lo pautado en los arts. 337, 2do. párr. y 449 del C.P.P.N., que habilita su intervención recursiva.

Opinó adversamente a la adopción de otro criterio dado que ello "…*cercenaría el derecho constitucional de las víctimas y querellantes a obtener una tutela judicial efectiva ante una resolución que,*

además de no atender a sus argumentos, adopta un criterio liberatorio, en hechos que configuran una grave violación a los derechos humanos, dejando a las víctimas sin derecho al recurso, en clara violación a la manda constitucional que ordena garantizar la tutela judicial efectiva (Conf. art. 18, CN y 8 y 25, CADH)”.

En particular, aludió a la improcedencia del planteo de violación del *ne bis in idem* efectuado por la defensa de De Gamas Soler. Dijo que esa cuestión se halla actualmente a la espera de una resolución en el incidente de falta de acción N° 23. Que la decisión desincriminante a la que se refirió el recurrente fue declarada “inválida por configurar cosa juzgada írrita” por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Criminal y Correccional Federal, en decisión que fue a su vez ratificada por esta sala y se encuentra firme.

En otro orden, se opuso a los agravios de las defensas contrarios a la calificación de graves violaciones a los derechos humanos asignada a los hechos investigados. Aludió a las conclusiones del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fueran ratificadas en su presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las audiencias del 13 y 14 de octubre de 2022, y que sumadas al reconocimiento del Estado Argentino en dicha oportunidad, configuran el *“…contexto obligado desde el que deben analizarse todas las actuaciones vinculadas con el atentado a la AMIA”*.

En sus presentaciones, la querella *Memoria Activa* abordó el planteo defensista de Spina vinculado

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

con la falta de legitimación procesal de esa parte para impugnar la resolución de mérito y tildó de "infundadas e incoherentes" aquellas afirmaciones.

Sostuvo, en esencia, que la cuestionada legitimación de esa parte para recurrir –y que el *a quo* decidió positivamente por unanimidad- se fundó en las previsiones de los arts. 337, 2do. párr. y 449 del C.P.P.N. por cuanto fue el propio juez quien reconoció que adoptó un temperamento liberatorio respecto de la mayoría de los hechos imputados a Spina, lo cual, al implicar indefectiblemente su sobreseimiento, causaba un gravamen irreparable.

Remarcó, asimismo, el derecho de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva que asiste a cualquier persona -en este caso, las víctimas- de presentarse ante los tribunales para reclamar el reconocimiento de sus derechos en base a sus argumentaciones. Citó normativa internacional, jurisprudencia y doctrina en su apoyo.

Señaló que entre los quince hechos imputados a los ex secretarios no media identidad fáctica y que ello fue reconocido por el mismo juez de grado en el pronunciamiento.

Específicamente, descalificó por "absurdo" el planteo de la defensa de De Gamas Soler vinculado con la confirmación del *a quo* de la calificación de graves violaciones a los derechos humanos asignada a los hechos investigados. Abogó por su rechazo, y recordó que fue la misma defensa la que cuestionó aquella calificación dispuesta por el juez instructor, por lo que resulta

improcedente sostener que el tribunal de alzada carecía de jurisdicción para expedirse sobre la cuestión.

En misma línea, postuló el rechazo del planteo de violación a la garantía del *ne bis in idem*. Que esa cuestión se encuentra actualmente a estudio en el marco del incidente de falta de acción N° 23 y está íntimamente vinculada con la categorización de graves violaciones de derechos humanos a los sucesos investigados. Advirtió que la resolución desincriminante emitida oportunamente por el ex juez a cargo del juzgado federal N° 4 en la causa N° 3.150/97 fue declarada nula por cosa juzgada írrita; decisión que, a la postre, fue convalidada por esta sala, con diferente integración.

En otro pasaje de su presentación, sostuvo que la resolución del *a quo* no constituye estrictamente un procesamiento y que la situación de los imputados será decidida a la luz de las consideraciones expuestas en la nueva decisión que se dicte en consecuencia. Negó que se trate de un "procesamiento encubierto", pues "[e]*s el juez de primera instancia quien deberá adoptar la resolución de mérito en este caso y todas las partes tendrán, oportunamente, posibilidad de apelar los puntos dispositivos de esa resolución de mérito que consideren le causen agravios*". Añadió que fijar lineamientos para que el juez de grado inferior resuelva de conformidad con ellos es competencia de todo tribunal de alzada y no significa incurrir en *"exceso de competencia"*.

Refutó en otra parte los argumentos vinculados con la ausencia de fundamentación del pronunciamiento impugnado e hizo foco en la inexistencia de arbitrariedad

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

denunciada. Dijo que los agravios se exhiben carentes de argumentación y como mera discrepancia con el temperamento adoptado, circunstancia que -a su criterio- inhabilita el acceso a su revisión en esta instancia.

La querella individualizó y evaluó los elementos probatorios que habilitan el progreso de las actuaciones hacia la etapa de debate oral y público, teniendo en especial consideración los lineamientos fijados por la Cámara Federal de Apelaciones en reiteradas oportunidades. Puntualizó que solo un enfoque sesgado y descontextualizado de los aportes de los ex secretarios de Galeano llevaría a reclamar su inocencia dadas las características de las conductas atribuidas y de los actos procesales irregulares en los que participaron.

Solicitó el rechazo de los recursos en estudio e hizo expresa reserva del caso federal.

En su oportunidad, se presentó la querella en representación de *Policías-Ex detenidos*; adhirió a los argumentos expuestos en el escrito presentado por la querella *Memoria Activa*, y postuló el rechazo *in totum* de los recursos interpuestos por las defensas de Spina y De Gamas Soler.

Señaló que el planteo vinculado con la violación al *ne bis in idem* resulta improcedente por cuanto el sobreseimiento que desvinculó a De Gamas Soler de los hechos aquí investigados fue declarado nulo por cosa juzgada írrita.

Entendió fundada la decisión del *a quo* y en línea con las anteriores resoluciones emitidas por el

tribunal de alzada frente a los autos de mérito dictados en favor de los ex secretarios. Criticó que el juez de grado haya efectuado un análisis aislado de las conductas enrostradas a los imputados desatendiendo el plexo probatorio adverso. Que aquella decisión es incluso contradictoria con lo decidido en la causa N° 2.925/1998 en la que -sobre uno de los hechos por el que "exculpó" a los ex secretarios-, el mismo magistrado resolvió que había elementos suficientes para que Vicat y otros afronten un juicio oral.

Añadió presuntivamente que si los imputados hubieran cumplido con su deber de denunciar inmediatamente las irregularidades acaecidas, no se habrían configurado los delitos cometidos por el ex juez Galeano y sus consortes de causa, motivo por el cual deben aquellos responder como partícipes necesarios.

Concluyó que todos los ex secretarios no sólo son responsables por las filmaciones ilegales realizadas sino también del uso posterior que se les dio a las mismas (como las coacciones a testigos e imputados); y que su destrucción tuvo como objetivo que no tomaran estado público otras irregularidades cometidas.

V. La audiencia con las partes y la presentación de breves notas.

El 13 de diciembre de 2023 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 *ibídem*, oportunidad en la que las querellas y la defensa de Spina, mediante la presentación de breves notas, mantuvieron y completaron los argumentos expuestos

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37282823#407318171#20240411133729136

en los recursos de casación y solicitaron se haga lugar a las respectivas presentaciones.

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta en esta sede casatoria.

VI. El examen de admisibilidad de los recursos.

Los recursos de casación interpuestos con base en lo normado en el art. 456 del C.P.P.N son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección judicial surge que se invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Si bien la sentencia impugnada no es, en rigor, definitiva -en tanto no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto-, resulta en este caso equiparable, producto de la correcta articulación de la cuestión federal alegada por el impugnante.

La Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal resolvió tener por desistidas las impugnaciones formuladas por la querella *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*, lo que al no haber sido cuestionado por esa parte la deja inhabilitada para intervenir en esta secuencia casatoria.

La circunstancia, en efecto, de que se haya decidido tener por desistido su recurso en la instancia de apelación -oportunidad en la cual el querellante debió haber intentado obtener el tratamiento de sus agravios- impide ahora, por la preclusión operada, su consideración en esta sede jurisdiccional revisora. Lo contrario importaría otorgarle al acusador privado la posibilidad de actuar en otra instancia superior, para que se

atiendan sus manifestaciones respecto de los agravios defensistas cuando esa parte incumplió con la carga de exponer los fundamentos de su recurso en la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N., o de presentar un memorial sustitutivo.

Esta Cámara Federal de Casación se ha pronunciado en el sentido de que para estar comprendidos entre los supuestos del artículo 457 del rito "*los autos dictados durante la instrucción deben haber transitado la vía de la apelación para considerarse definitivos*"[5]. Tal como expresé en las causas *Molina, José Manuel y otros s/ recurso de casación,* FSM 439/2013/14/3/CFC1, del registro de la Sala III y *LEADCAM S.A. y otros s/recurso de casación,* CPE 245/2020/2/CFC1, del registro de la Sala IV, "*…la autonomía de la voluntad de las partes cobra, según la opinión dominante, un rol preponderante, en contraste con el principio de oficialidad que impera en el procedimiento penal. Los recurrentes gozan de un poder que, en otros momentos del procedimiento, no es tolerado: son ellos quienes provocan la intervención del ad quem, el cual, de otro modo, tiene vedado el acceso al caso, y son ellos también quienes fijan los límites de su conocimiento. Las consecuencias son múltiples: posibilidad de atacar parcialmente la resolución, tolerando la parte no recurrida (CPP, 445)*".

En consecuencia, la intervención de la querella *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación* no

[5] *Cfr. causa Enríquez Víctor Ariel s/recurso de casación, N° 1.966/2013, rta. el 11 de noviembre de 2014, reg. N° 2.416/2014.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

se encuentra habilitada para intervenir en esta instancia y, por ello, sus manifestaciones no serán atendidas.

VII. Reseña de los antecedentes de estos obrados.

Estas actuaciones se iniciaron con motivo de la extracción de testimonios ordenada en el marco de la causa que tramitó originalmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaria N° 8, bajo el N° 9.789/2000. El referido expediente se instruyó a partir de la denuncia efectuada por el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Ricardo Gil Lavedra, ante el ex Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra.

El denunciante manifestó haber tomado conocimiento, a través de distintos artículos de los diarios "Página 12" y "Clarín", que el ex prosecretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Claudio Adrián Lifschitz, mencionó en el transcurso del debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 distintas irregularidades acaecidas durante el trámite de la causa N° 487/00 en la que se investigó el atentado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. (v. fs. 1/5).

En ese contexto procesal, el 19 de septiembre de 2006 se dictó auto de mérito en relación a determinadas personas por su presunta participación en los hechos vinculados con el pago ilegal de cuatrocientos mil dólares (U$D 400.000) a Carlos Alberto Telleldín con fondos de la ex S.I.D.E. para que prestara una nueva declaración indagatoria que involucrara a ex policías

bonaerenses. Estos últimos, a consecuencia de esa nueva declaración previamente consensuada, fueron detenidos y procesados por el entonces juez instructor, apoyándose en hechos y pruebas que habría sabido originados en la falsa versión del imputado Telleldín.

También fueron materia de instrucción las presuntas coacciones que habrían sufrido Miriam Raquel Salinas y Gustavo Semorile para que declarasen como testigos de identidad reservada y contribuyeran de ese modo a consolidar la referida línea investigativa.

En su oportunidad se ordenó el procesamiento de Juan José Galeano –en aquel entonces titular del juzgado federal N° 9-, Eamon Gabriel Müllen –ex titular de la fiscalía federal N° 9-, José Carlos Barbaccia –ex fiscal adjunto de la fiscalía federal N° 9-, Hugo Alfredo Anzorreguy –ex Secretario de la ex S.I.D.E.-, Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson –ex agentes de inteligencia de la ex S.I.D.E.-, Carlos Alberto Telleldín –vendedor de la camioneta Renault Trafic cuyo motor fue hallado entre los escombros de la sede de la A.M.I.A./D.A.I.A.-, Ana María Boragni –pareja de Telleldín al momento de los hechos-, Víctor Alejandro Stinfale –abogado defensor de Telleldín- y Rubén Ezra Beraja –ex titular de la querella A.M.I.A./D.A.I.A.-[6]. Aquel auto fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 29 de junio de 2007[7].

[6] *V. fs. 10.472/10.711.*
[7] *V. fs. 12.213/12.315.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Asimismo, el 1ro. de octubre de 2009 se dictó auto de mérito relativo a irregularidades cometidas por distintos funcionarios y enderezadas presuntamente a encubrir la posible participación en el atentado de un ciudadano de origen sirio llamado Alberto Jacinto Kanoore Edul, quien habría estado relacionado personalmente con el ex presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, su entorno familiar, y funcionarios de su gobierno.

Así fue que, con posterioridad, se dictó auto de procesamiento contra el nombrado Menem, su hermano, Munir Menem (a cargo de la Coordinación General de la Unidad Presidente), Juan José Galeano (ex juez federal), Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchézar (ex Secretario y Subsecretario de la ex S.I.D.E., respectivamente), Jorge Alberto Palacios y Carlos Alberto Castañeda (ex titular de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, el primero, y ex Comisario Inspector del Departamento de Protección del Orden Constitucional de esa fuerza policial, el segundo)[8].

De seguido, el 12 de mayo de 2011 se decretó la clausura parcial de la instrucción del expediente N° 9.789/00 ordenando la elevación a juicio oral y público respecto de aquellos imputados procesados por los hechos vinculados al pago a Telleldín, a excepción del fallecido Brousson[9]. Como consecuencia de dicha elevación, para continuar con la investigación respecto de los sucesos vinculados con el encubrimiento de la "pista de Kanoore

[8] *V. fs. 15.906/16.066.*

[9] *V. fs. 16.972/17.070.*

Edul", se extrajeron testimonios de las partes pertinentes y se obtuvo un nuevo número de causa, el 6.058/11[10].

Más tarde, el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas requirieron la elevación a juicio respecto de quienes habían sido procesados por esos hechos, lo cual se materializó el 30 de marzo de 2012, con excepción del fallecido Munir Menem[11].

En definitiva, se obtuvieron otros testimonios de las partes pertinentes de la causa y un nuevo registro (N° 3.446/12) a los efectos de continuar la investigación respecto de los hechos descriptos en el requerimiento de instrucción de fs. 9.403/9.429 del expediente N° 9.789/00, y de aquellos acumulados jurídicamente y que tramitaban en forma conexa en las siguientes causas: 1) N° 9.658/99, *Ruckauf Carlos s/ encubrimiento*; 2) N° 344/00 *Corach Carlos Vladimiro s/ incumplimiento de autoridad y violación de deberes de funcionario público*; 3) N° 13.740/03, *Ruckauf Carlos Federico s/ abuso de autoridad y violación deberes de funcionario público*; 4) N° 2.085/02, *Galeano, Juan José y otro s/ falsedad ideológica*; 5) N° 18.385/02, *Galeano, Juan José s/ delito de acción pública*; 6) N° 16.024/04, *Secretaría de Inteligencia s/ delito de acción pública*; 7) N° 16.026/04, *Soria Carlos Ernesto y otros s/ encubrimiento*; 8) N° 4.440/05, *Corach V. y otros s/ enriquecimiento ilícito*; 9) N° 17.867/07, *N.N s/delito de acción pública*

[10] *V. fs. 17.564/17.565.*

[11] *V. fs. 17.646/17.806 e inc. N° 9.789/2000/103.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

damnificados Salinas e Ibáñez; y 10) N° 2.925/98, *Vicat Luis Ernesto y otros s/ amenazas*[12].

De otro lado, el 11 de septiembre de 2012, en lo que aquí interesa, se resolvió el sobreseimiento de Carlos Alfredo Velasco, María Susana Spina, José Fernando Mariano Pereyra y Javier De Gamas Soler, en los términos del inciso 3 del artículo 336 del C.P.P.N., en relación a los hechos reseñados en el párrafo que antecede, y a los sucesos mencionados por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Criminal y Correccional Federal en el pronunciamiento de fecha 29 de junio de 2007[13].

Sin embargo, ese tribunal de alzada nulificó parcialmente ese pronunciamiento el 19 de junio de 2013 en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 del C.P.P.N. y encomendó que se diera explícito y cabal tratamiento a las imputaciones remanentes, atendiendo a los lineamientos brindados en ese decisorio[14]. Se refieren allí a algunos déficits de la resolución parcialmente anulada, tales como: el examen aislado de distintas conductas atribuidas a los imputados, en detrimento de una mirada más abarcativa e integral de sus intervenciones; la falta de valoración de prueba trascendente vinculada a los comportamientos individuales de Velasco, Spina, De Gamas Soler y Pereyra, o la descalificación de elementos probatorios sin un adecuado y completo análisis de su importancia; la ausencia de tratamiento de cuestiones que fueron

[12] *V. fs. 17.825.*

[13] *Cfr. fs. 17.852/17.909.*

[14] *V. reg. N° 690 y fs. 18.171/18.191.*

determinantes para definir la situación procesal de otros imputados en un contexto de común finalidad entre todos los involucrados en la causa; y la omisión de verificar la existencia de causas en trámite o finalizadas, originadas en los mismos hechos y con aptitud para incidir en la solución del caso.

Posteriormente, el 5 de junio de 2014, el juez interviniente decidió sobreseer nuevamente a los mismos imputados[15], resolutorio que fue también declarado parcialmente nulo el 11 de diciembre de 2014 por la Sala I, *ad hoc.* En esa ocasión, se ordenó la convocatoria a prestar declaración indagatoria a los imputados antes del 31 de diciembre de 2014, debiéndose "informar su avance" todos los meses dada la interposición de un recurso de queja por retardo de justicia[16].

Con tal motivo, el 16 de diciembre de 2014 se citó a indagatoria a Spina, Velasco, De Gamas Soler y Pereyra por los hechos indicados por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal[17], sin perjuicio de la suspensión dispuesta a los fines de correr vista a los representantes del Ministerio Público Fiscal y las querellas para que precisaran cuales eran las conductas imputables[18]. Luego, con fecha 3 de agosto de 2015, se

[15] *V. fs. 18.299/18.346 vta.*
[16] *Cfr. CFP 3.446/2012/3/CA2, Legajo de apelación de Velasco, Carlos Alfredo y otros.*
[17] *Cfr. fs. 19.263/19.266 vta.*
[18] *Cfr. fs. 19.616/19.617.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#37282823#407318171#20240411133729136

volvió a convocar a esos imputados a prestar declaración en esos mismos términos[19].

Tras la celebración de las audiencias antedichas, con fecha 14 de diciembre de 2015, el juez resolvió decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a María Susana Spina, Carlos Alfredo Velasco, Javier De Gamas Soler y José Fernando Mariano Pereyra[20]. Revisada esa resolución, la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decidió el 17 de mayo de 2016 declarar nuevamente su nulidad y apartar al juez que, hasta ese entonces, instruía el expediente[21].

Así, y tras la radicación definitiva de la causa ante el juzgado N° 2 del fuero, a solicitud de los imputados, se citó a ampliar declaración indagatoria a María Susana Spina y a Carlos Alfredo Velasco[22]. Además, se agregaron descargos efectuados por escrito por parte de la nombrada Spina y de Javier De Gamas Soler[23].

En una posterior secuencia, el juez instructor dispuso el procesamiento con fecha 17 de mayo de 2022, de María Susana Spina, Javier De Gamas Soler y Carlos Alfredo Velasco por la filmación de declaraciones y entrevistas, formales e informales, celebradas en el marco de la investigación de la causa N° 1.156 con cámaras de video instaladas en sus propios despachos para

---

[19] *V. fs. 19.823/19.832 vta.*

[20] *Cfr. fs. 20.229/20.303 vta.*

[21] *Cfr. fs. 20.547/20.556 vta.*

[22] *V. fs. 20.681, 20.708/20.751, 20.771/20.779, 20.785 y 20.819/20.859 vta.*

[23] *V. fs. 20.908/20.920 vta. y fs. 20.925/20.932.*

observar y escuchar a diversas personas de forma encubierta, tanto testigos como imputados, sin dejar constancia alguna o notificar a las partes de ello, encontrándolos penalmente responsables del delito previsto en el art. 248 del C.P.

El sobredicho pronunciamiento se basó en que la función de los secretarios judiciales es velar por el correcto cumplimiento de las normas que rigen un proceso penal y si bien el juez fue el responsable de dar esa orden ilegal, quienes la cumplieron y no dejaron constancia alguna, violaron derechos esenciales de las partes y del mentado proceso, incumpliendo con los deberes a su cargo (en particular, con las disposiciones del art. 135 del Reglamento para la Justicia Nacional –acordada C.S.J.N. del 17 de febrero de 1952-.

Responsabilizó con el mencionado alcance al nombrado Velasco por el delito previsto en el art. 255 del C.P. consistente en la destrucción de las videocintas que contenían esas filmaciones, las cuales estaban reservadas en la caja fuerte del tribunal y constituían material probatorio de las irregularidades que se realizaron en el marco de la causa N° 1.156 y sus conexas. Esa circunstancia habría ocurrido en el transcurso de los días de "Semana santa del año 1997 en una propiedad vinculada al referido actuario", quien tenía las videocintas "bajo su poder de dominio y control".

El juez instructor entendió, no obstante, que el rol que tuvieron los ex secretarios durante el proceso de investigación del atentado no llevó entrañado un

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

conocimiento de la finalidad de las medidas adoptadas por el ex juez Galeano en connivencia con otros funcionarios estatales de alto rango y condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2.

En el indicado sentido, juzgó ajeno el obrar de los imputados al supuesto plan ilegal que habría tenido por fin desviar la denominada "*Pista Siria*" e inculpar como integrantes de la "conexión local" a policías bonaerenses prohijando prueba falsa o seleccionándola distorsivamente, para de ese modo, obtener resultados concretos con apariencia de legalidad.

De igual manera, los desligó de responsabilidad penal en los hechos por los cuales fueron absueltos Galeano y sus consortes de causa por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 y en aquellos sucesos que no formaron parte de aquel debate.

Se ponderó y en el marco de consideraciones generales, la diferencia de rango que ocupaban los ex secretarios en comparación con la de los restantes funcionarios involucrados en los hechos; la forma de trabajar jerarquizada de los tribunales en general -particularmente notoria en el caso del juzgado federal N° 9 en la época en que Galeano era el juez titular-; que la mayoría de las intervenciones de aquéllos se correspondían con el cargo que ostentaban; que las órdenes de las medidas que dirigían al proceso eran exclusivas y facultativas del ex juez de la causa por más cuestionables que fueran; y que no es deber de los secretarios controlar la legalidad de las líneas investigativas que selecciona el magistrado o los actos y

decisiones que adopta, cuando no se trata de órdenes ostensiblemente ilegales.

En el mismo pronunciamiento se sobreseyó a José Fernando Mariano Pereyra dado que no se pudo probar que éste tuviese una funcionalidad específica o distinta a la del resto de sus compañeros de trabajo en ese juzgado federal N° 9 durante la investigación del atentado.

El dispositivo incluyó la declaración de que los hechos objeto del proceso constituyen graves violaciones a los derechos humanos dada su conexidad con la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.[24].

La decisión de primera instancia fue apelada por las defensas de Velasco, Spina y De Gamas Soler, y por las querellas *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*, y *Memoria Activa*, con la adhesión a esta última de la parte acusadora particular *Policías-Ex detenidos*.

VIII. La resolución impugnada.

La Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal se pronunció afirmativamente sobre la legitimidad de los querellantes para apelar lo resuelto por el juez instructor.

El juez Roberto Boico –a cuyo voto adhirió el juez Juan Carlos Bonzón-, expresó que sin perjuicio de que no aparezca explicitada en la parte dispositiva del fallo, está sobrentendida la intervención probada de los procesados en todas las hipótesis allí enumeradas. Y que, sin embargo, el infundado descarte de elementos

[24] *V. fs. 21.216.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

probatorios relevantes ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior para las querellas, lo que "exige atención inmediata".

El tercer juez, Mariano Llorens, por la minoría, entendió que de los recursos y de la misma resolución atacada no se desprende que las pretensiones de esas partes hubieran recibido adecuado tratamiento en aquella decisión, lo que habilitaba que sus apelaciones fueran tratadas en esa instancia revisora.

Los tres magistrados coincidieron en confirmar la desvinculación definitiva del proceso respecto al ex prosecretario José Fernando Mariano Pereyra, lo que no fue recurrido por las partes.

El *a quo* por mayoría, también confirmó la calificación de los hechos como crímenes imprescriptibles con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos; revocó el procesamiento y embargo dictado en contra de María Susana Spina, Carlos Velasco y Javier De Gamas Soler y encomendó al juez de grado que, devueltas las actuaciones, emita un nuevo pronunciamiento sobre la situación procesal y cautelares relativas a los nombrados con ajuste a lo indicado en los fundamentos expresados por la mayoría en ese pronunciamiento.

Se entendió que obraban evidencias suficientes para avanzar en el proceso "*con arreglo a la hipótesis global del caso erigida por las querellas*" respecto de cuatro de los hechos por los que fue indagada Spina y de seis sucesos enrostrados a De Gamas Soler, en carácter de partícipes de las maniobras de encubrimiento, peculado, privación ilegal de la libertad y prevaricato que fueron

objeto del juicio oral que tuvo a Juan José Galeano como principal imputado.

Para insistir en la necesidad de valorar de manera contextualizada las omisiones e irregularidades endilgadas a los ex secretarios se evocaron anteriores fallos emitidos por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal así como diversos pasajes de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 por la que se condenó a Galeano.

Hizo el tribunal un examen crítico de la evaluación efectuada por el juez instructor del rol cumplido por Spina, Velasco y De Gamas Soler, donde descartó aquellos aportes derivados de las funciones propias de un auxiliar del juez o de un actuar inocuo, para concluir que todos ellos "*conocían el trasfondo del asunto*".

Bajo esos lineamientos evaluó negativamente el obrar comprobado de los ex secretarios consistente en "dejar constancias actuariales en el expediente" relativas a los encuentros entre Telleldín y Héctor Pedro Vergez (en el caso de Velasco y De Gamas Soler), y en formalizar actuaciones judiciales de "dudoso origen" e "irregulares" vinculadas con la intervención de la ex jueza Luisa M. Riva Aramayo. Todo ello para concluir que una perspectiva integral y convergente apunta a confirmar la hipótesis de las querellas en cuanto a que sabían de la maniobra global de encubrimiento dirigida por Galeano y sus consortes de causa.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Explicó que Velasco omitió consignar en una de las certificaciones actuariales uno de los períodos abarcados por la intervención telefónica de Alberto Jacinto Kanoore Edul, cuando en ese mismo plazo se habían obtenido escuchas estimadas relevantes, y los casetes que las contenían estaban sospechosamente desaparecidos del tribunal.

Añadió que Claudio Adrián Lifschtiz declaró que le consultó a Velasco, en presencia de De Gamas Soler, los motivos por los que "no se profundizaba la '*Pista Siria*'"; que el primero le habría mencionado un "llamado del hermano del ex presidente de la Nación" para que se interrumpa la investigación; y que la orden de allanamiento sin diligenciar respecto de uno de los domicilios de Kanoore Edul fue recibida por Spina.

En cuanto a las entrevistas entre Galeano y Telleldín, señaló que solo se dejó constancia en el expediente de la celebración de una de ellas, y que lo allí consignado no refleja la verdad de lo acontecido. Enfatizó que las cámaras de filmación fueron instaladas por la ex S.I.D.E. en el despacho de De Gamas Soler y Velasco, y en la oficina de Spina disimuladas en ambos casos para que no sean detectadas.

Recordó diversos diálogos de las entrevista del 10 de abril y 1ro. de julio en la que participaron Spina, Pereyra y De Gamas Soler, e insistió nuevamente en las conclusiones de la sentencia que condenó a Galeano, y en otro anterior fallo de la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal respecto del valor de esas conversaciones.

Destacó que la intervención activa de Spina y De Gamas Soler en esas reuniones -que eran observadas en video por Velasco-, y sus derivaciones inmediatas no fueron merituadas en el fallo del juez instructor. Hizo mención en este punto a que después de la indagatoria rendida por Telleldín –"tipeada" por Spina y firmada por De Gamas Soler- todos los ex secretarios contribuyeron en la redacción del procesamiento con prisión preventiva de los ex policías bonaerenses.

También sostuvo que la orden dada por Galeano para que se destruyan los videos que contenían entrevistas celebradas en los despachos de los ex secretarios fue cumplida por Velasco "en una vivienda familiar"; y que solo se explica la ejecución de esa disposición manifiestamente ilegal si se actúa con un propósito común, acorde con otras intervenciones previas de los restantes imputados que actuaron de manera mancomunada con el ex juez.

En consonancia con las conclusiones a las que arribó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 expuso el *a quo* la estrecha conexión entre los sucesos aquí investigados -situados en el decurso de la investigación del ataque terrorista del 18 de julio de 1994-, y concluyó, de cara a la normativa interna e internacional vigente, que los mismos debían ser calificados como constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.

En disidencia, el camarista Mariano Llorens sostuvo que el ex juez Galeano fue el único director del proceso, quien organizó la estructura jerárquica del

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

juzgado, integró e instruyó su personal y controló su funcionamiento. Precisó que los actos de los ex secretarios se derivaron de órdenes impartidas por el titular de manera aleatoria, y descartó una demasía en el cumplimiento de sus deberes que evidenciaran desvíos de sus incumbencias funcionales.

Puso el acento en la falta de conocimiento del plan general dispuesto por el autor de las maniobras delictivas imputadas y en la orfandad de pruebas que acreditasen el dolo en su obrar. Señaló, en tal sentido, que en el video de las entrevistas con Telleldín no se infiere que Spina o De Gamas Soler supiesen lo que estaba ocurriendo realmente; que aquélla solo formuló preguntas no indicativas consecuentes con lo que Telleldín declaraba; y que, incluso, De Gamas Soler le consultó a este último por los motivos por los que no había declarado anteriormente esa nueva versión de los hechos y para que aportara testigos que la avalasen.

Restó relevancia a la suscripción de las actas por las que se dejaba constancia de las visitas de Vergez ya que aquéllas solo reflejan sus dichos mendaces y tampoco demuestran que los ex secretarios supieran de ellos o del plan de Galeano.

Aseveró el juez disidente que igualmente carece de significación que Spina recibiera la orden de allanamiento de uno de los domicilios vinculados a Alberto Jacinto Kanoore Edul sin diligenciar, y que la agregara al expediente puesto que el único con facultad para dejar sin efecto esa medida era el juez de la causa.

Si bien reconoció en su voto la genérica responsabilidad de los secretarios en la debida guarda de los efectos reservados en un tribunal, entendió que resultaría arbitrario responsabilizarlos objetivamente por el extravío o sustracción de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas de abonados de Kanoore Edul, por la sola circunstancia de las condenas de Galeano y de quien tenía la custodia de los casetes.

Remarcó la insuficiencia de pruebas de la materialidad de las supuestas coacciones a Semorile y a Salinas –en consonancia con los términos del fallo emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2-, y un supuesto obrar delictivo de Velasco en los hechos que se vinculan con la declaración testimonial prestada por José Luis Manzanares. Respecto a este último suceso tuvo en consideración que no formó parte de los hechos que fueron debatidos en la etapa oral por el mencionado tribunal; las contradicciones en las que incurrió Manzanares; y que los dichos de Lifschtiz no pudieron ser corroborados con otros elementos que los avalasen.

Descartó la imputación a De Gamas Soler en la intimidación que habrían sufrido Jacqueline Gisela Araya y Gabriela Alejandra De Leone para obligarlas a suscribir declaraciones falsas y mejorar la situación de Walter Araya. Subrayó que ni las nombradas ni la abogada Marta Nélida Parascándalo -imputada por ese suceso- lo involucraron en la maniobra.

Diferenció además el efectivo conocimiento y contribución a la concreción de la conducta ilícita del

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

autor, del mero anoticiamiento de algunos aspectos exteriorizados de aquélla sin el afán de cooperar, como habría sucedido con De Gamas Soler.

Consecuente con los agravios de las defensas, Llorens propuso revocar el procesamiento dispuesto por el juez de grado respecto de Spina, De Gamas Soler y Velasco por incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P.) y, en el caso particular de Velasco, por sustracción y ocultamiento de medios de prueba (art. 255 del C.P.).

Entendió que responsabilizar a los ex secretarios por esos hechos contradecía la afirmación de que desconocían el plan ilegal del ex juez Galeano ya que no se comprobó la ocurrencia de ningún aporte doloso que los vinculase con la maniobra.

Precisó que -más allá de la mención de disposiciones genéricas- no se expresó en el fallo cuál fue el concreto deber u obligación que los imputados infringieron al no haber dejado constancia en el expediente ni notificado a las partes de la grabación de audiencias con cámaras instaladas por la ex S.I.D.E., o la norma extrapenal sobre la que se asentaba la conducta esperada. Afirmó que nada allí se dijo sobre las características de las audiencias en las que intervinieron, ni de la responsabilidad del juez como director del proceso.

Aseguró que los ex secretarios desconocían en ese momento la ilegalidad de las mentadas grabaciones, pues fue descubierta tiempo después al advertirse las irregularidades cometidas en el procedimiento por el ex

juez. Que, en ese momento, las órdenes impartidas por Galeano no aparecían manifiestamente ilegales, por lo que mal se les puede recriminar a los ex secretarios que no hayan dejado constancia en el expediente de esa situación o puesto en conocimiento de ello a las partes. Puntualizó que "*…la actividad del secretario secunda a la del juez por lo que, si éste no indicó su registro ni notificación, imponerles esa obligación cuando no existió una orden para que obraren en ese sentido implicaría que se les endilgara una responsabilidad que, en definitiva, se encuentra por fuera del albedrío inherente a sus cargos*".

Respecto a la imputación recaída en Velasco y la referencia a la destrucción de los casetes, señaló que se desconoce el contenido de esas grabaciones; que al momento en que ocurrió ese hecho aquéllas no formaban parte de la causa ni constituían medio de prueba alguno; y que la relevancia de esas piezas fue evaluada años después al culminar el juicio oral, donde se determinó la comisión de diversas irregularidades en la investigación del atentado, sin que se responsabilizara penalmente a Galeano como autor de las órdenes de eliminarlas.

IX. La legitimidad recursiva de las querellas.

La defensa de Spina denunció la inobservancia de las normas procesales que rigen la habilitación de las querellas para apelar el pronunciamiento dictado por el juez instructor, y peticionó que se declare la nulidad del trámite recursivo ante el *a quo*.

Spina recibió al ser indagada, una imputación genérica -concretada en 15 hechos-, vinculada con el

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

desvío de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.[25]. En los considerandos de la primera resolución impugnada, el juez empleó un temperamento liberatorio y la desvinculó de diversos sucesos que le fueron endilgados sin mediar cambio de calificación legal y sin que se verificara identidad fáctica entre los diversos *items* enrostrados.

Sin perjuicio de que en la parte dispositiva del pronunciamiento no se haya hecho alusión a la conclusión remisoria que se sigue de sus premisas, al derivarse indefectiblemente de aquella un gravamen irreparable para las partes acusadoras, estas cuentan con los remedios procesales que le otorga la ley para que esa decisión pueda ser revisada (arts. 337, 2do. párr. y 449 del C.P.P.N.).

El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (arts. 8.1 y 25), es allí definido como la facultad de poder concurrir ante un órgano judicial en procura de la tutela de las garantías que se consideran vulneradas. La Convención exige la obligación del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Por ese motivo no procede, sin riesgo a incurrir en un inadmisible rigorismo formal, el recurso de aclaratoria para que se subsane una deficiencia de la

[25] *Cfr. fs. 20.708/20.751 y 20.771/20.779.*

sobredicha resolución cuando ese déficit no resulta atribuible a los acusadores.

En suma, hallándose habilitadas las querellas para apelar la decisión liberatoria dictada por el juez de grado en los términos previstos por la legislación procesal, no cabe hacer lugar a la petición de la defensa de Spina para que se anule el trámite recursivo sustanciado ante el *a quo*.

X. La nulidad de la declaración indagatoria rendida por *María Susana Spina*.

La defensa de la imputada planteó la nulidad de su declaración indagatoria por defectos en la descripción de los sucesos atribuidos, y se agravió por arbitrario, del auto de procesamiento dictado en consecuencia basado en los vicios referidos.

Refirió que no le fueron informadas en aquel acto procesal las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas concretas que le fueron atribuidas, en violación a lo dispuesto por el art. 298 del C.P.P.N., lo que le impidió ejercer debidamente su defensa.

Vengo sosteniendo en reiterados pronunciamientos que "…*las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. La sanción de nulidad exige considerar en cada caso cuáles son los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como así también, que se encuentre conminada por la ley pues sino se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

reconocida en los ordenamientos procesales más modernos"[26]. Sobre la misma cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que "…*es doctrina reiterada* […] *que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público*"[27]. Para nuestro máximo tribunal federal la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad y afectar una garantía constitucional descalifica una resolución judicial e impide su confirmación[28]; así como veda la aplicación de esta sanción cuando no se encuentre dirigida a evitar la restricción de garantías esenciales

[26] *Cfr. causa Lambrecht, Rubén Darío s/ recurso de casación, rta. el 26 de marzo de 2013, de la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, entre otras.*

[27] *Cfr. C.S.J.N., autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. el 4 de mayo del 2000.*

[28] *Cfr. Fallos: 183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192.*

de la defensa en juicio o de algún otro derecho[29], lo que constituye la esencia y finalidad del instituto de la nulidad procesal. Téngase en cuenta que uno de los principios sustanciales en materia de nulidades es el de la trascendencia, concretado en la regla *pas de nullité sans grief*[30].

Desde otra perspectiva, la sistemática del código de rito en relación a las nulidades absolutas son las únicas que pueden ser declaradas de oficio por el juez; proceden en cualquier estado y grado del proceso y no pueden sanearse de modo alguno. Revisten carácter excepcional porque la transgresión verificable del acto pone en trance garantías constitucionales, particularmente, la de defensa en juicio y debido proceso[31]. Si el planteo nulificante no demuestra que se hallen en juego aquellos valores de máxima jerarquía normativa, nada permite soslayar la dinámica que el legislador imprimió al procedimiento penal, reglando la oportunidad para deducir impugnaciones vinculadas a la regularidad de la actividad procedimental.

Así, no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada pudo realmente incidir en perjuicio de las partes y lesionar su interés, circunstancia que la defensa no ha logrado evidenciar.

En el caso, durante las audiencias de indagatorias, se les formuló a los ex secretarios una

[29] *Cfr. Fallos: 323:939.*

[30] *Cfr. Fallos: 325:840, ver especialmente el voto del Dr. Boggiano.*

[31] *Cfr. mi voto en, Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa N° 46.531, Duarte, Cynthia Yanina s/ recurso de casación, rta. en abril de 2012.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

imputación genérica consistente en una presunta participación en el desvío de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. La misma habría consistido en la realización de diversos actos ilícitos bajo ropaje procedimental dirigidos a que se abandonara la denominada "*Pista Siria*", y en la generación de una versión falsa de los hechos, involucrando falsamente a un grupo de ex policías bonaerenses. En cada caso y a todos los indagados se los individualizó como intervinientes en la realización -con diversos aportes- de comportamientos tendientes a desviar la atención y el derrotero de la investigación, de manera independiente en cada uno de esos sucesos sospechados de ilicitud.

La imputación que se le dirigió a Spina no se aparta de esa caracterización pues las conductas enrostradas están delimitadas con claridad y con indicación de las pruebas que las abastecerían, sin que se adviertan los déficits que esa parte invoca.

Las condiciones en que se celebró la audiencia cuestionada (y ampliada luego en dos ocasiones), permitieron a la impugnante actuar en condiciones de dar las explicaciones, aportar las pruebas o efectuar los descargos que estimara oportunos. A ello cabe agregar que la asistencia técnica de Spina estuvo presente en esos actos y no invocó en ninguna de esas oportunidades la existencia de anormalidades o vicios relacionados con la descripción de los hechos y la prueba colectada o con la imposibilidad de que su asistida pudiese defenderse de las imputaciones recibidas.

Asiste entonces razón a la querella Memoria Activa al recordar que la descripción de los hechos imputados a Spina estuvo antes decidida por el juez instructor al disponer su citación a indagatoria[32], luego de correrle vista a los representantes del Ministerio Público Fiscal para que especificaran cuáles conductas eran imputables a los ex secretarios[33], y tras que ese mismo acusador efectuara una presentación en esos mismos términos[34]. Esa delimitación fáctica fue notificada a todas las partes, sin que en esa ocasión, la defensa de Spina formulara cuestionamiento alguno.

Habida cuenta que sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin que quepa admitirlas cuando no existe una finalidad práctica -que es razón ineludible de su procedencia-, la nulidad que reclama la defensa carece de sustento por no haberse visto afectada la garantía de defensa en juicio.

En consecuencia, los agravios vinculados a este punto, deben ser rechazados.

XI. La cosa juzgada y el *ne bis in ídem* invocados por la defensa de *Javier De Gamas Soler*.

La defensa de Javier De Gamas Soler expresó que en el marco de la causa N° 3.150/97, el nombrado fue sobreseído el 12 de septiembre de 1997 por los mismos hechos enrostrados en estas actuaciones, mediante una resolución firme y pasada en autoridad de cosa juzgada

[32] *Cfr. fs. 19.823/19.832 vta.*
[33] *Cfr. fs. 19.616/19.617 y 19.666/19.683 vta.*
[34] *Cfr. fs. 18.268/18.290 y 19.814.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

dictada por el magistrado por entonces a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.

Con dicha base, planteó la vulneración del principio *ne bis in idem* y de la inmutabilidad de la cosa juzgada efectuada ante el juzgado instructor y cuyo tratamiento fue obviado por el *a quo*.

Ese agravio no formó parte del recurso de apelación opuesto por la defensa de De Gamas Soler respecto de la resolución del juez que ordenó su procesamiento por incumplimiento a los deberes de funcionario público[35], dado que el ex secretario había sido previamente desvinculado de los restantes hechos imputados. Recién el 24 de noviembre de 2022, la defensa de De Gamas Soler interpuso excepción de falta de acción por cosa juzgada, lo que fue resuelto adversamente a sus pretensiones con fecha 29 de diciembre de 2022[36].

Sin embargo, en el memorial presentado ante el *a quo* por la apelación contra la resolución del juez instructor que dispuso el procesamiento de De Gamas Soler[37] surge la advertencia de su defensa de la posible afectación a la garantía del *ne bis in idem* en caso de avanzar la pesquisa con la hipótesis sostenida por las querellas. Aseveró allí que "*…la Sala Ad hoc de la cámara ordenó* […] *verificar la incidencia de resoluciones previas en el curso de esta pesquisa, para evitar cualquier afectación a la garantía constitucional del ne bis in idem. Esa actividad, que nunca fue*

[35] *Cfr. fs. 21.245/21.246.*
[36] *Cfr. actuaciones que tramitaron bajo el incidente N° 23.*
[37] *Cfr. fs. 21.240/21.248.*

realizada, demostrará que mi cliente fue sobreseído por la maniobra general que se le imputó, que esa resolución en relación a él se encuentra firme, y que pese a ello continuó injustamente sometido a proceso"[38].

Efectivamente, en la resolución de la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal del 19 de junio de 2013 se hizo referencia a la causa mencionada por la defensa de De Gamas Soler como una alerta de que aún se encontraba pendiente de resolución una declaración de nulidad por cosa juzgada írrita: "*…habremos de señalarle expresamente al magistrado instructor que el dictado de un fallo sobre la actuación de los secretarios del Juzgado Federal N° 9 no podrá pasar por alto el tratamiento de tales extremos y deberá hacerlo en forma prioritaria a cualquier otra decisión que pueda o deba adoptar…*"[39].

El fallo en revisión nada dice respecto a la posible afectación a la garantía del *ne bis in idem* sino que se encomendó al juez que, devueltas las actuaciones, emitiera un nuevo pronunciamiento sobre su situación procesal ajustada a lo indicado en los fundamentos expresados por la mayoría.

En el reseñado contexto, y como quedó antes señalado, corresponde descalificar como actos judiciales válidos aquellas resoluciones que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones

[38] *Cfr. fs. 47/122 del legajo N° 3.446/2012/20.*
[39] *V. reg. N° 690 y fs. 18.171/18.191.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación[40] en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso. En consecuencia, cabe reputar de arbitrarias en sentido jurídico, las resoluciones infundadas y que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, pues no salvaguardan las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio[41]. En razón de lo expuesto, se impone la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido.

En punto al tratamiento del planteo de *ne bis in idem* opuesto por la defensa de De Gamas Soler, me remito al voto emitido en la causa N° 9.789/2000/TO1/CFC3, *Galeano, Juan José y otros s/ recurso de casación* del registro de esta Sala, al revisar la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2.

En esa ocasión examiné la cuestionada firmeza del sobreseimiento dictado en favor del ex juez Juan José Galeano -el 12 de septiembre de 1997- por su colega Gabriel Cavallo, entonces a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 en la causa N° 3.150/1997, por su presunta responsabilidad respecto del pago ilegal de U$S 400.000 a Carlos Alberto Telleldín. Por los motivos a los que allí hice referencia, y tras una rigurosa evaluación de las irregularidades constatadas en el expediente N° 3.150/1997, concluí en la

[40] *Cfr. Fallos: 331:2077.*
[41] *Cfr. Fallos: 323:1449, 324:3612 y 329:4770.*

existencia de *cosa juzgada írrita* en la decisión que desvinculó del proceso al ex juez Galeano y a De Gamas Soler.

Todos los cuestionamientos, argumentos y conclusiones contenidas en aquel voto respecto del proceso desarrollado de ese expediente condujeron a la certeza de que se trató de una apariencia de proceso.

La resolución final que dictó el ex juez Cavallo en esa causa favoreció en parecidos términos a Galeano y a De Gamas Soler y, por ese motivo, la declaración de cosa juzgada írrita abarca a ambos encausados.

En razón de todo ello, no siendo operativo en el presente caso el instituto de la cosa juzgada material, corresponde rechazar los agravios planteados a tal respecto por la defensa.

XII.a. Las imputaciones dirigidas a *María Susana Spina* y *Javier De Gamas Soler*. La intervención del *ad quem*.

"La macchina della giustizia è indispensabile, eppure – questo è il punto– resta fatta da congeniti (non già occasionali, momentanei), tremendi pericoli e da inmoralità intrinseche, necessaria, non eludibile" (M. Nobili, L' inmoralità necessaria, Il. Mulino, 2023).

Tal y como ya señalé, en ocasión de prestar declaración indagatoria se les formuló a los ex secretarios una imputación genérica de desvío de la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. mediante la realización de diversos actos presuntamente ilícitos. Estos habrían estado impulsados

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

por el objetivo de obliterar la investigación de la llamada "*Pista Siria*" y la generación de varios actos procesales para involucrar falsamente a un grupo de ex policías bonaerenses.

La individualización de los hechos incluyó así la realización de diversos aportes (quince en total), todos con la finalidad antes mencionada. De las indagatorias se desprende que no todos habrían intervenido en esos actos a pesar de lo cual se mantuvo la misma reseña fáctica en todas las declaraciones. Respecto de alguno de esos sucesos también fue imputado Galeano aunque inexplicadamente por otros no se le formuló imputación alguna.

La mayoría del *a quo* entendió que había mérito suficiente para ordenar el dictado un nuevo procesamiento respecto de Spina y De Gamas Soler como partícipes necesarios de las conductas tenidas por probadas en el juicio contra Galeano, y que coincidían con algunos de los hechos por los que los primeros habían sido indagados.

En cuanto a Spina hizo referencia únicamente a su participación en: a) las negociaciones realizadas con Telleldín para acordar el pago espurio con el fin de que modificara su declaración e involucrara falsamente a los ex policías en el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.; b) la redacción de un acta ideológicamente falsa con motivo de la nueva declaración indagatoria rendida por Telleldín; c) la consecuente privación ilegal de libertad de los cuatro ex policías y la inserción de datos falsos en el auto de procesamiento dictado contra

estos del 31 de julio de 1996; y d) la interrupción y abandono de la pesquisa "*Pista Siria*"[42].

Acerca de la situación de De Gamas Soler hizo alusión a los hechos mencionados en el párrafo anterior aunque agregó: a) su participación en la inserción de datos falsos en un informe actuarial vinculado a los intentos para mantener entrevistas entre Héctor Pedro Vergez y Telleldín; y, b) haber tomado parte en la destrucción de las videocintas en las que se registraron declaraciones y entrevistas durante la instrucción de la causa[43].

Los jueces que conformaron la mayoría del *a quo* limitaron erróneamente el cuadro de situación procesal de los encausados a los hechos por los que había sido ya condenado Galeano, y en su "análisis global", omitieron llamativamente el tratamiento de los restantes "actos" que específicamente les fueron imputados[44], y cuya desvinculación por parte del juez de grado había sido materia de agravio de las querellas.

Tampoco explicaron si el punto de partida argumental fue una identidad fáctica o una significación jurídica derivada de un concurso ideal entre algunos de los sucesos imputados. El rumbo discursivo correcto era, en cambio, el que tomó la minoría, que analizó concretamente cada uno de los hechos que les fueron enrostrados a los ex secretarios.

---

[42] *Cfr. cap. VII, acáp. 2.c de la resolución cit.*

[43] *Cfr. cap. VII, acáp. 2.b de la decisión cit.*

[44] *Cfr. fs. 20.069/20.096 vta., 20.708/20.751 y 20.771/20.779.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Si bien dicha circunstancia alcanzaría para invalidar por arbitraria la sentencia en ese punto, dada la ausencia de adecuada fundamentación y su invalidez como acto jurisdiccional[45], de su parte, las defensas y querellas no se agraviaron de esa indebida limitación. Ninguno de los acusadores privados presentó recurso de casación contra la decisión emitida por el *a quo* ni se agravió de la omisión de tratamiento de la responsabilidad de Spina o De Gamas Soler en torno a los sucesos deficientemente abordados.

Cumple recordar aquí con la doctrina que el conocimiento del tribunal de casación, por la limitación de su propia competencia excepcional, queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios incluidos por las partes. Esta limitada competencia del *ad quem* "*…es la principal consecuencia del imperio del principio dispositivo;(…) el tribunal de alzada se encuentra limitado a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio (CPP, 445), y el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del ad quem, el que no puede apartarse de estos límites…*"[46].

De modo concordante se afirma que "[e]*l conocimiento del tribunal de casación queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refrieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y*

[45] *Cfr. Fallos: 311:949 y 314:83.*

[46] *V. F. Guariglia, Régimen General de los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación, en Los recursos en el procedimiento penal, J. Maier, A. Bovino y F. Díaz Cantón, compiladores, Editores del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, 2004, pp. 12/13.*

los defectos de interposición no pueden ser remediados por el tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional"[47].

En las condiciones expuestas, serán aquí únicamente materia de tratamiento aquellos agravios introducidos por los impugnantes contra la resolución en crisis, concernientes a las situaciones procesales de Spina y De Gamas por los hechos en los que la mayoría del *a quo* ordenó al juez de instrucción el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del art. 306 del C.P.P.N.. Así también lo serán aquellos sucesos por los que el juez de grado entendió que había mérito suficiente para emitir un pronunciamiento en esos términos pero respecto al delito de violación a los deberes de funcionario público.

En su hora, las defensas de Spina y De Gamas Soler cuestionaron la valoración probatoria efectuada por la mayoría del *a quo* y el tenor de la argumentación seguida por ese tribunal para tener por comprobada la participación de los encausados en las maniobras por las que se condenó a Galeano en el juicio oral. Reeditaron luego esas mismas cuestiones aunque solo en lo que atañe a los sucesos por los que habían sido procesados por el juez instructor.

Como principio rector, el ordenamiento ritual impone la insoslayable motivación de los pronunciamientos judiciales. El juzgador debe consignar las razones que determinan la resolución, y expresar sus propias

[47] *V. F. De la Rúa, La Casación Penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación, con la colab. de F. Díaz Cantón, ed. LexisNexis, Bs. As., 2006, p. 231.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

argumentaciones de modo de hacer controlable el *iter* lógico seguido en el discurso judicial (art. 123 del C.P.P.N.). Resoluciones como la aquí recurrida requieren estar debidamente fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, pues de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones[48].

En el caso se ha verificado un quiebre lógico en el razonamiento seguido por los magistrados de la mayoría, en el que no están expresados con claridad y precisión los motivos que signaron el discurso ni la razonabilidad de las conclusiones del pronunciamiento impugnado, lo que obsta a su convalidación ante esta instancia.

Es que, además de las omisiones señaladas, el fallo decidido por mayoría, exhibe serios defectos de fundamentación, efectúa un examen sesgado de la evidencia y se limita a reproducir otros pronunciamientos judiciales sin explicar debidamente de qué manera inciden en la resolución de la situación procesal de Spina y De Gamas Soler.

La mayoría del tribunal *a quo*, partiendo de algún sesgo cognitivo indescifrable[49] valoró como un elemento de cargo contra los aquí encausados prueba -como la declaración de Claudio Adrián Lifschitz- descalificada por el propio Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 y

[48] *Cfr. arts. 1 y 28 de la C.N.*

[49] *V. D. Kahneman, Thinking, fast and slow, The New York Times, Ed. Farrar, Straus and Gioroux. 2013. cap. 20. The illusion of Validity, pp. 209, ss.*

de la que surgen circunstancias que no fueron corroboradas en el debate que concluyó con la condena de Galeano.

Es incontrovertible que el juzgador cuenta con un margen de discrecionalidad a la hora de seleccionar la prueba de cargo y de descargo, y estimar aquella útil a los fines de conformar la evidencia conforme los estándares de valoración y juicio probatorio y las reglas de la sana crítica[50]. Empero será siempre la razonabilidad el criterio que fijará los límites en la apreciación de la evidencia producida y el valor que ella asuma en la determinación de los hechos. Cuando dicha ponderación se exhibe fuera del marco de la razonabilidad procesal su resultado devendrá arbitrario.

La conclusión arribada por el *a quo* es el resultado de una valoración errónea, derivada de la omisión de compulsar con objetividad, prueba con aptitud dirimente válidamente incorporada al proceso, y que, de haberse tenido en cuenta, hubiera -con alto grado de probabilidad- conducido a un resultado diverso.

En palabras de la Corte Suprema, resultan arbitrarias aquellas decisiones judiciales que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso[51], y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio[52]. Ello, claramente, excede el ámbito de las meras discrepancias entre los puntos de

[50] *Cfr. arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N.*
[51] *Cfr. Fallos 268:48, 268:393 y 295:790.*
[52] *Cfr. Fallos 284:115 y 324:915.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

vista de las partes y el juez, quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él[53].

Todo cuanto vengo diciendo conduce a la revocación del auto impugnado pues es la consecuencia de una errónea interpretación y aplicación de la ley procesal, y su efecto una clara afectación a las garantías del debido proceso legal y la defensa en juicio.

El referido defecto de fundamentación del acto jurisdiccional impugnado lo priva de validez al no ser una derivación razonada del derecho vigente, y conduce inexorablemente a su nulidad (art 123 del C.P.P.N.).

XII.b. Acerca de la participación de *María Susana Spina* y Javier De Gamas Soler en los hechos que se vinculan con la exclusión de la "*Pista Siria*".

Antes de ingresar al examen de los agravios opuestos por las defensas de Spina y De Gamas Soler, viene al caso recordar lo mucho que se ha especulado en este expediente respecto de la existencia de una "maniobra global de encubrimiento" en el marco de la investigación del atentado. Según los propios términos empleados por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal aquélla "…*consistiría en la finalidad última de desviar la línea de investigación que involucraba a Alberto Jacinto Kanoore Edul con el objeto de beneficiarlo, para lo cual se procuró prueba espuria abonando una pista falsa e*

[53] *Cfr. Fallos 207:72.*

involucrando a policías bonaerenses en el atentado"[54]. Ese mismo tribunal señaló que "*era necesario 'comprender la maniobra en su totalidad* […] *constituida centralmente por el delito mencionado [encubrimiento], siendo que los restantes ilícitos cometidos fueron medios para la consecución del fin último perseguido; esto es: obstaculizar el accionar de la justicia en su camino hacia la averiguación de la verdad"*[55]*; y* que "*…se construyó una investigación 'a medida' del favorecido* [Kanoore Edul], *es decir, condenada al fracaso desde su nacimiento, la que se pretendió pasar al olvido luego de la irrupción del 'oportuno' legajo 'Brigadas' (31/10/1995)"*[56].

En el razonamiento del tribunal, entonces, habría mediado una relación de medio a fin entre las irregularidades cometidas en el marco de las causas conocidas como "*Brigadas*" y "*Pista Siria*".

En cuanto a los motivos por los cuales se habría decidido encubrir a Kanoore Edul primó la presunta instigación del ex presidente Carlos S. Menem. La Sala I *ad hoc* se refirió a ella como "*…la línea de investigación más seria y unificada que existía en ese momento(…) [y que] pudiera implicar al círculo de amistades del entonces Presidente; no hubiera sido bien visto por la opinión publica en la trascendencia mediática del hecho objetivo que involucraba al hijo de un amigo de los Menem con la adquisición de la camioneta*

[54] *Cfr. fs. 20.547/20.556 vta.*
[55] *Cfr. fs. 18.171/18.191.*
[56] *Cfr. reg. N° 209, rta. el 19 de marzo de 2010.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

utilizada en la voladura de la mutual judía y con un diplomático iraní mencionado como organizador del atentado, junto con otros diplomáticos de ese país acreditados ante nuestra cancillería […]. *Se puede afirmar que el escándalo que ello podría haber originado hubiera puesto en riesgo la propia continuidad del gobierno, la estabilidad de las relaciones internacionales* […] *y todos los intereses cruzados implicados que determinaron, incluso, importantes diferencias en el seno de la colectividad judía argentina e internacional, donde lo que debió ser una actitud mancomunada se resquebrajó…*"[57].

En coincidencia, el juzgado instructor apuntaba que "*…los hechos analizados bajo una mirada global estuvieron orientados a encubrir determinada línea de investigación que favoreció a Kanoore Edul y su entorno, para lo cual además se inculpó a otras personas vinculadas a la policía bonaerense, tales los casos de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Real y Mario Norberto Bareiro, entre otros acusados de ese momento*"; para añadir de seguido que, "*…si bien los hechos acreditados sucedieron en diversos momentos y concurrieron entre sí a lo largo de la investigación por el atentado a la AMIA, todos tuvieron como fin desviar la investigación de uno de sus cauces más relevantes, y se buscó para ello otros imputados a medida, para lo cual el ex Juez elaboró prueba falsa o analizó parcial y sesgadamente la obtenida, a efectos de resolver el expediente, dejando afuera de la investigación en sus*

[57] *V. reg. N° 209, rta. el 19 de marzo de 2010.*

primeros y más importantes momentos, a otras personas que deberían haber sido investigadas, cobrando nuevo impulso el expediente…"[58].

Sin embargo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, en el marco del expediente N° 9.789/2000, exoneró de toda responsabilidad a Carlos Saúl Menem por la presunta instigación al ex juez Galeano y sus consortes de causa para que abandonara la "*Pista Siria*" en el expediente N° 2.002.

En la ocasión no se tuvo por demostrada la determinación sobre la voluntad de su hermano Munir Menem ni la existencia del llamado telefónico efectuado por éste a Galeano dirigido a obturar la investigación sobre el nombrado Kanoore Edul.

En lo que concierne al ex juez, en cambio, juzgó debidamente probadas las maniobras encubridoras. Sostuvo que su obrar pudo estar influenciado por su conocimiento de los lazos que unían a la familia presidencial (Menem-Yoma) con la de Kanoore Edul. De todos modos, producido el fallecimiento del ex presidente Menem y su consecuente sobreseimiento, los agravios opuestos por los acusadores -tanto público como privados- fueron declarados abstractos, con lo cual adquirió firmeza la decisión del *a quo* vinculada a la presunta instigación en las maniobras de encubrimiento endilgadas a Galeano y sus consortes de causa.

Por lo demás, en mi voto emitido al revisar esa sentencia en la causa N° 9.789/2000/TO1/CFC3, *Galeano, Juan José y otros s/ recurso de casación* del registro de

[58] *Cfr. fs. 21.216.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

esta Sala concluí que el análisis efectuado por el sentenciante de las omisiones, actos y medidas procesales que el ex juez a cargo de la causa adoptó en el transcurso de la investigación no abastecía de suficiente certeza a los fines de comprobar el ilícito enrostrado, al menos con el alcance que requiere una sentencia condenatoria. Añadí entonces que sólo se puede tener por perfeccionado el tipo penal de encubrimiento -vigente en ese momento- con dolo directo, y que el *a quo* debió demostrar que Galeano no actuó guiado por la imparcialidad que debía regir su labor, sino por un interés concreto, espurio y personal de ayudar o favorecer intencionalmente a Kanoore Edul.

En esa misma línea puntualicé que un serio y riguroso relevamiento de esos actos y medidas procesales, y de su efecto en la tramitación de la causa principal, no permitía allegar la necesaria certeza respecto del accionar doloso del ex juez y si hubo intención de beneficiar a Kanoore Edul. Entendí que todas las conductas enrostradas a Galeano suponen en todos esos casos omisiones o actos relativos a su labor como juez en el transcurso de la investigación y que pudieron como tales ser consecuencia de negligencia o de mala praxis procedimental.

Como consecuencia de aquellas consideraciones y dado que los diversos delitos enrostrados a Galeano concurrían de manera ideal, se lo absolvió por el *factum* materia de esa causa N° 2.002, por aplicación del principio *in dubio pro reo.* Esta resolución comprendió extensivamente a los consortes de causa que resultaron

imputados como partícipes de las supuestas maniobras encubridoras.

Sin su perjuicio, por vía el voto antes recordado, también dejé constancia de que esa absolución no afecta ni limita el tratamiento de los hechos que conforman la causa N° 1.906 del registro de ese tribunal oral, denominada "Brigadas", así como la responsabilidad penal enrostrada a Galeano y Anzorreguy por los sucesos allí juzgados. Ello as así, porque los delitos por los que los mencionados encausados fueron condenados en ambas causas habilitaban la concurrencia material entre sí.

A diferencia de lo decidido en la sobredicha causa N° 2.002, en lo que atañe a los hechos vinculados al pago ilegítimo a Telleldín efectuado con fondos públicos, y en lo que aquí interesa, se confirmó la condena dictada respecto de Anzorreguy, Galeano y Telleldín y revocar la absolución dispuesta en beneficio de Patricio Miguel Finnen por sus intervenciones en la sustracción de fondos públicos, cuya administración se encontraba a cargo del primero.

Específicamente, en cuanto a Juan José Galeano, se hizo lugar a los planteos de las querellas y el Ministerio Público Fiscal relacionados con el dictado de dos pronunciamientos prevaricadores y la detención ilegítima de los cuatro ex policías desde el 12 de julio de 1996 y hasta el 29 de febrero de 2000, cuando elevó sus situaciones procesales a la instancia oral.

La necesaria consecuencia de la absolución de Menem dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 2, y de lo resuelto por esta sala -que llegó a idéntica

decisión respecto de los restantes imputados por las supuestas maniobras encubridoras-, es que las sospechas, elucubraciones e inferencias sobre la "maniobra global de encubrimiento", como la definió la Sala I *ad hoc*, no pudieron ser suficientemente corroboradas en la instancia oral, y privan de solidez convictiva a la acusación.

A diferencia de lo sostenido por ese tribunal, precisé en mi voto que fue a través del pago ilegal a Telleldín y el posterior encarcelamiento que de ello se derivó para los ex policías, que tomó otro rumbo el curso de la investigación con el propósito de darle una "solución" rápida al caso, y acallar las críticas sociales, mediáticas y políticas recibidas. Que se intentó simular un "éxito" en la investigación, y que de ese modo se distorsionó y demoró la búsqueda de la verdad judicial debida a las víctimas, sus familiares y la sociedad argentina toda.

Siempre en conexión con los sucesos relativos al abandono de la "*Pista Siria*", Spina y De Gamas Soler fueron imputados de participación en el "*…desvío de la investigación del atentado a la A.M.I.A., a través de la realización de distintos actos ilícitos en el marco del expediente judicial, que consistieron en el abandono de la línea investigativa conocida como la 'pista siria', enfocada principalmente a Alberto Jacinto Kanoore Edul…"*. En cuanto a los actos específicos que les fueron enrostrados , se hizo mención a "[h]*aber contribuido a la interrupción de la pista denominada 'siria' o 'Kanoore Edul', a partir del llamado telefónico realizado al ex juez Galeano por Munir Menem, hermano*

del entonces Presidente de la Nación, acudiéndose a medios contrarios a derecho y destinados a sustraer de la investigación y de las consecuencias penales a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a otras personas de su entorno que se encontraban sospechadas de haber realizado el atentado, incluso en forma previa a su comisión y a sabiendas de tales circunstancias. La responsabilidad de […] *De Gamas y Spina se vincula a la falsedad de los informes relativos a los abonados intervenidos en el legajo nº 129 y a la desaparición de una serie de transcripciones oportunamente reservadas en secretaría. Además, corresponde decir que la Dra. Spina, con fecha 2 de agosto de 1994, indicó que recibió sin diligenciar la orden de allanamiento librada respecto a la finca de Constitución 2633*"; y "[h]*aber ocultado y/o sustraído las transcripciones de las intervenciones telefónicas del abonado 449-4706, del período comprendido entre el 29 de julio al 2 de agosto de 1994, del número 941-8060 del tramo entre el 29 de julio al 1º de agosto de 1994, y del 4942-9181, las logradas entre el 30 de julio al 12 de agosto, del 19 al 23 de agosto y del 3 al 11 de septiembre de 1994, que se encontraban reservadas en la Secretaría del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9. Específicamente, en el marco de la obstaculización e interrupción de las investigaciones relativas a Alberto Jacinto Kanoore y su entorno, quienes entonces revestían la calidad de actuarios, esto es la Dr.* (sic) *Spina* […] *y el Dr. De Gamas, participaron en el ocultamiento o sustracción de las transcripciones referidas".*

Es decir, que se imputó a los ex secretarios Spina y De Gamas Soler haber intervenido, en carácter accesorio, en el desvío de la investigación del atentado por el abandono de la "*Pista Siria*", así como actuado en la realización de diversos actos específicos tendientes a esa finalidad.

En atención al carácter accesorio de la participación criminal, la decisión de esta sala respecto de los sucesos que se relacionan con la causa N° 2.002 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, debe impactar de manera directa y ser determinante en la resolución de la situación procesal de los encausados. Esto es así, en razón de que aquéllos fueron imputados de colaborar con el ex juez Galeano en las maniobras de encubrimiento para "abandonar la *Pista Siria*", por las que este último había sido condenado como autor.

En el voto varias veces evocado también señalé que los delitos que se le imputaron a Galeano con la finalidad de encubrir a Kanoore Edul concurren entre sí de manera ideal, conformando un único hecho que recibió dos encuadres típicos. Esa conclusión también resulta aplicable a la imputación formulada a Spina y De Gamas Soler, aún cuando los aportes que le fueron enrostrados se hallan dentro de los deberes funcionales de los ex secretarios, como la custodia de los expedientes y de su prueba.

En ese voto, con remisión a precedentes de la Corte Suprema[59], afirmé que cuando las conductas sucesivas incriminadas conforman el *iter criminis* de un

[59] *Cfr. c. Amantía, Fallos: 330:1350 y Sica, Fallos: 327:3219.*

mismo propósito o designio delictivo, constituyen un único hecho de juzgamiento inescindible. Así pues, en tanto que las absoluciones o sobreseimientos deben dictarse en relación a hechos y no respecto de calificaciones legales, el juzgamiento por separado de un único hecho -en razón de las distintas tipicidades asignables- importaría violar la prohibición de doble persecución penal. Por ese motivo, la absolución decidida respecto de Galeano en la causa N° 2.002, abarca e integra toda la materialidad factual atribuida a Spina y a De Gamas Soler relacionada con la hipótesis del "abandono de la *Pista Siria*" e impone una análoga solución dirimente.

XII.c. Acerca de la participación de *María Susana Spina* y Javier De Gamas Soler en los restantes hechos que le fueron imputados y su revisión por este tribunal de Casación.

Centraré el análisis de este acápite en los hechos que fueron motivo de agravio de las defensas de Spina y De Gamas Soler en relación a las imputaciones -diferenciadas de las vinculadas con la interrupción y abandono de la "*Pista Siria*"- por las que la mayoría del *a quo* ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del art. 306 del C.P.P.N. Otro de los comportamientos que derivaron en el procesamiento del juez instructor fue la violación a los deberes de funcionario público.

El juez de la minoría afirma con acierto que todos los actos que le fueron reprochados a los encausados responden a tareas propias de su incumbencia

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

funcional y al ámbito de competencia como actuarios sin que se evidenciara exceso o extrapolación laboral que permita inferir un obrar por fuera de los limites legales o reglamentarios.

El organigrama que estructura el ordenamiento procesal establece que el juzgado de instrucción está formal y funcionalmente dirigido por un único titular -el juez-, quien es el responsable de imprimir la dinámica y sentido a las secuencias establecidas en la ley adjetiva. En ese carácter, conduce, configura y determina el curso del trámite, dicta las medidas de prueba conducentes a la obtención de la verdad judicial sobre los hechos, y es, en definitiva, el único responsable de decidir el destino de los expedientes.

El magistrado ciñe su actuación a la legalidad del sistema normativo e inviste el poder jurisdiccional de su magistratura que debe ejercer de manera indelegable, imparcial e independiente, siendo el único que puede decidir el curso de las actuaciones y el rumbo de una investigación. Obviamente que para que pueda cumplir más adecuadamente con sus obligaciones específicas, está prevista y reglamentada la asistencia de personal -empleados y funcionarios con distinta jerarquía y formación- a cargo de la cotidianidad del trámite, dar autenticidad a los actuados, y cumplimiento a las tareas complementarias.

De todo el elenco que integra la burocracia judicial, es el secretario el funcionario de mayor cercanía del juez e importancia del organigrama. Si bien está habilitado para dar directivas y emitir órdenes

administrativas, y a controlar su cumplimiento, siempre lo será a partir de las disposiciones impartidas por la autoridad que encabeza el organismo, y según el orden jerárquico y piramidal que informa la estructura de todo organismo del Poder Judicial.

Va dicho así que ningún actuario puede decidir por sí sobre la manera de conducir el funcionamiento de un tribunal o el curso del trámite de los expedientes de manera autónoma, por fuera de las directivas generales u órdenes concretas impartidas por el superior jerárquico. De otro modo, la judicatura derivaría en un funcionamiento caótico, imprevisible e ineficiente. Huelga decir que el límite de la subalternación viene dado por la ilegalidad de las órdenes impartidas y el conocimiento que pueda tener el dependiente de esa ilicitud.

Todo cuanto vengo expresando se infiere sin dificultad de la regulación de los deberes funcionales de los secretarios, fijados en el art. 135 del Reglamento para la Justicia Nacional[60]. Se dispone allí que aquéllos desempeñan las funciones que por ley les corresponden y, además, las auxiliares compatibles con su cargo que le confíe el magistrado de quien directamente dependan.

A su vez, la ley N° 24.050[61] de organización y competencia del Poder Judicial de la Nación prevé en su art. 30 que los secretarios serán designados a propuesta del tribunal en el que existiere la vacante y tendrán a

[60] *Cfr. acordada de la C.S.J.N. del 17 de febrero de 1952.*
[61] *B.O. del 7 de enero de 1992.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

su cargo las funciones que determine la ley y las normas reglamentarias correspondientes.

Asimismo, la ley N° 1.893 de Organización de los tribunales de la Capital Federal (sancionada el 2 de noviembre de 1886), vigente para la época de los hechos imputados, enlista las funciones que asumen los secretarios judiciales. Figuran entre ellas, la de concurrir diariamente al despacho, y presentar al juez los escritos y documentos que le fueren entregados por los interesados; autorizar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos, y darles su debido cumplimiento en la parte que le concierne; organizar los expedientes a medida que se vayan formando, y cuidar de que se mantengan en buen estado; redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan; custodiar los expedientes y documentos que estuvieren a su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida o mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren; llevar los libros de conocimiento y demás que establezcan los reglamentos; dar recibo de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo soliciten; poner cargo en los escritos, con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes; y desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias. El referido perfil funcional y laboral fue replicado en el art. 183 del actual Reglamento para la jurisdicción en lo criminal y correccional de la Capital Federal, cuya incorporación

fue aprobada por acuerdo general del 12 de diciembre de 2007.

De las normas citadas se desprende que no sólo el secretario debe cumplir con análoga eficacia y probidad las obligaciones impuestas por ley sino también aquéllas que le sean encomendadas por el juez a cargo del tribunal en el que se desempeñe. En este último caso, siempre que esa manda sea razonable y compatible con el cargo y obligaciones del funcionario.

Aparece igualmente de toda evidencia que conforme nuestro ordenamiento legal, las funciones que cumple un secretario judicial no implican por sí que esté al tanto o informado de las razones y motivos de las decisiones del juez, o que conozca todo cuanto ocurre en el juzgado. Para afirmar lo contrario debería contarse con pruebas que demuestren fehacientemente tal conocimiento.

En mi propia experiencia de casi 50 años en el sistema judicial (en el que he ocupado todos los cargos y jerarquías del escalafón en distintos fueros) pude constatar la naturaleza dialógica de la relación -a la vez personal y profesional-, a veces inextricable, entre el juez y el secretario a través del trato asiduo y permanente. La confianza recíproca preside esa relación no solo cuando es horizontal sino igualmente en supuestos en los que media subordinación y delegación de funciones en los dependientes, sin perjuicio de las facultades de control, diligencia, evaluación y vigilancia ejercidas por el superior.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

La regla no escrita de confianza entre superior y subalterno es particularmente necesaria cuando se trata de la relación entre el secretario y el juez. Lo contrario conspira contra la fluidez y eficiencia en un trabajo de conjunto, siendo un ejemplo de deslealtad laboral que el juez demande a su colaborador la realización de una actividad u omisión manifiestamente ilegal. La irregularidad o ilicitud debe ser manifiesta porque recién entonces emergería para el secretario la obligación de denunciar el delito del que toma conocimiento en el ejercicio de sus funciones[62]. Caso contrario, todo funcionario o empleado judicial está obligado a cumplir las órdenes emanadas del juez, debiendo guardar discreción y reserva de la información conocida en el curso de una investigación[63].

En el caso, los ex secretarios De Gamas Soler y Spina tuvieron una extensa y activa intervención durante la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., tanto en las actuaciones principales como en sus incidentes y legajos complementarios, oportunamente ordenados por el juez instructor y superior jerárquico.

Ambos funcionarios imputados se desempeñaron como actuarios en las diferentes secuencias procesales cumpliendo variadas tareas, desde la recepción y suscripción de declaraciones testimoniales e

[62] *Cfr. art. 177, inc. 1° del C.P.P.N.*

[63] *Pudiendo ser sancionado por dicho incumplimiento (cfr. art. 261, inc. "b" del Reglamento para la jurisdicción en lo criminal y correccional de la Capital Federal -aprobado por acuerdo extraordinario del 30 de agosto de 1979- y art. 8, inc. "b" del Reglamento para la Justicia Nacional -acordada C.S.J.N. del 17 de febrero de 1952-, ambos vigentes para la época de los hechos de este expediente).*

indagatorias, redacción de actas, notas, decretos y resoluciones o participando del interrogatorio a ocasionales testigos, además de otros cometidos compatibles con sus deberes funcionales.

Del *corpus* de evidencias directas e indirectas surgidas del legajo no es posible inferir que Spina y De Gamas Soler supieran de la subyacente intencionalidad final entrañada en los actos que realizaron como funcionarios de actuación, o estuvieran de otra manera contribuyendo al plan ideado por Galeano y otros implicados.

En la evaluación del nivel de importancia e incidencia de los aportes que pudieron haber realizado los secretarios, y para determinar si "*conocían el trasfondo del asunto*" no es irrelevante reparar en la diferencia jerárquica y las limitaciones funcionales que en ello iban implicadas. No es comparable lo que podían o no hacer como auxiliares los ex secretarios respecto de los restantes funcionarios públicos condenados por algunos de los hechos reseñados en este acápite: Hugo Alfredo Anzorreguy era el Secretario de la ex S.I.D.E., Patricio Miguel Finnen la máxima autoridad de la "Sala Patria" en esa agencia de inteligencia, José Carlos Barbaccia y Eamon Gabriel Müllen revistaban como fiscales federales de exclusiva intervención en el expediente N° 1.156, y Juan José Galeano fue el magistrado a cargo del juzgado federal N° 9 y superior jerárquico de los encausados. Fueron estos últimos -y no los secretarios- conforme la prueba rendida en el juicio y luego ratificada por esta sala, quienes desde sus respectivos

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

ámbitos de competencia, planificaron y ejecutaron con diferentes niveles de responsabilidad, el delito por el que recibieron condena.

El discurso argumentativo de la mayoría del *a quo* cuando responsabiliza penalmente a funcionarios por realizar actos que son propios de su cargo, patentiza el desconocimiento de la dinámica y de la realidad que informan la cotidianidad de la labor judicial, y el particular marco -en ciertos pasajes confuso y errático- en el cual se llevó a cabo la investigación judicial emprendida tras el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., caracterizada por su magnitud de injusto, dimensiones, complejidad, pluralidad de conductas involucradas y afectación de bienes jurídicos.

Pese a la recurrente y mecánica alusión del primer ponente de la mayoría a la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, no surge de allí controversia alguna acerca de que los actos cumplidos por De Gamas Soler y Spina respondieron a las directivas del juez como único director del proceso (tal como el uso frecuente que éste hizo de la facultad prevista por el art. 281 del C.P.P.N.), lo que fue subrayado en la condena donde también se examinaron las conductas imputadas a los ex secretarios. Es que solo bastaba a la mayoría de la Cámara de Apelaciones con repasar la significación y consecuencias concretas de las conductas imputadas a Spina y De Gamas Soler, y a su correlación con las pruebas tenidas por ciertas, para concluir en la ajenidad de los ex secretarios en las actuaciones que

signaron la desviación de la pesquisa atribuida a Galeano y otros funcionarios.

El dispositivo en revisión y las querellas solo conjeturan pero no explican, ni menos fundamentan, cuáles serían las evidencias que indiquen lo contrario. Lleva en cambio razón el juez Llorens cuando afirma -en relación a las negociaciones de Galeano y Telleldín para que alterase su versión sobre los hechos e inculpara falsamente a los ex policías-, que de los videos en los que se registraron esas entrevistas no surge ninguna participación activa de los inculpados o motivos para presumir que sabían de la real motivación de lo que estaba allí ocurriendo.

No tienen esa entidad ni son indicios de conocimiento las ocasionales preguntas con finalidad aclaratoria dirigidas a Telleldín sobre el sentido de su nuevo relato o acerca de las amenazas recibidas, ni la consulta respecto a cuales testigos podían avalar sus dichos, o la réplica a lo expresado por su superior jerárquico[64].

En el video de la entrevista mantenida el 1ro. de julio de 1996 se observa a De Gamas Soler consultar a Telleldín por su "libro" y por los posibles "compradores", y al indagado negándose a darle información diciéndole que era "confidencial". Esto tampoco tiene valor presuncional para sostener que efectivamente el ex secretario participó en la urdimbre

[64] *Ver, a modo de ejemplo, fs. 9.940 vta., 9.942 vta., 9.943 vta., 9.945 vta./9.950 y 9.957.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

de la operación declarada ilegal ni para contribuir a "consensuar" su declaración en un determinado sentido[65].

De Gamas Soler inquirió varias veces durante su declaración a Telleldín por no haber dado noticia de la "nueva" versión de los hechos en los comienzos de la investigación: "[b]*ueno, pero vos el error lo cometiste de movida, porque de movida vos hubieses sido franco, hubieses contado…*"[66].

Aunque de esta entrevista solo se dejó una constancia firmada por De Gamas Soler en la que se incluyó un pedido de devolución de bienes de Telleldín y de mejoras en su situación carcelaria[67], sin mención a ninguna otra circunstancia, cualquier otra eventual responsabilidad que pueda caberle por su desempeño a De Gamas Soler, habré de examinarla *infra* cuanto trate la denunciada comisión del delito de violación a los deberes de funcionario público.

La circunstancia de que Spina y De Gamas Soler hayan participado de la entrevista del 10 de abril de 1996 cuando se le exhibieron fotografías a Telleldín para un "reconocimiento" de los ex policías, no conmueve aquella primera conclusión ni tiene la significación que le asignan los acusadores. Repárese en que fue Galeano quien indicó a Telleldín la identidad de los ex policías Leal e Ibarra, sin que Spina agregara o revelara alguna "novedad" al imputado luego de que lo hiciera su superior jerárquico[68]. Solo el ex juez Galeano sabía que cuando

[65] *Cfr. fs. 9.937 vta. y 9.957/9.958.*
[66] *Cfr. fs. 9.958.*
[67] *Cfr. fs. 24.184.*
[68] *Cfr. fs. 10.410 vta.*

Telleldín declarara formalmente en la causa, iba a ordenar un "reconocimiento fotográfico" que nada tendría de espontáneo porque él mismo ya había anticipado la identidad de los ex policías bonaerenses.

En sentido contrario a lo afirmado por la mayoría del *a quo*, carece de solidez convictiva la circunstancia de que alguno de los ex secretarios haya participado en la formación de actuaciones judiciales calificadas de "dudoso origen" e "irregulares" vinculadas con la intervención de la ex jueza Luisa M. Riva Aramayo. No puede ignorarse que en el ámbito judicial, la firma de un "ante mí" no implica *per se* un previo conocimiento del tenor de una actuación o, como en este caso, de las tratativas entre el ex juez y Telleldín y su exigencia de un pago por "contar la verdad de los hechos", que en definitiva sería lo consensuado con Galeano.

Nada más propio de la tarea de un actuario que dar fe de la autenticidad de la suscripción de los decretos y resoluciones de los magistrados. Pero en la situación en examen, fue además el propio Galeano quien firmó la constancia de la que surgen los "dichos" que Telleldín le habría manifestado a la ex magistrada y que fueron el origen de la construcción de la "pista policial"[69], tramo en el que no intervinieron ni Spina ni De Gamas Soler.

Con el mismo alcance deben evaluarse las intervenciones posteriores que les cupo a Spina y De Gamas Soler en la formalización de las entrevistas irregularmente realizadas, porque oficiar de fedatario de

[69] *Cfr. fs. 37.376 y ss. de la causa "A.M.I.A. I".*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

un acto o de una indagatoria no alcanza para demostrar ese conocimiento. De Gamas Soler efectivamente firmó el acta de indagatoria rendida el 5 de julio de 1996 por Telleldín dando fe del acto realizado. Esa intervención resulta ineludible para la formalización del acto y su omisión acarrea nulidad. Pero, otra vez, la rúbrica no presupone -a falta de prueba en contrario-, conocimiento de la falsedad de los "nuevos dichos" de Telleldín, consensuados previamente con Galeano, ni tampoco de la finalidad ilícita que los guiaba y que se materializaría en los días y meses subsiguientes.

Menos aún es aquello presumible en el caso de Spina quien tuvo a su cargo el "tipeado" del acta realizada en su propia oficina y ámbito natural de trabajo.

Una de las querellas apuntó que la interrupción de la indagatoria por un agente de la ex S.I.D.E. para alcanzarle a Telleldín un teléfono celular con el fin de que hablara con Boragni para que ésta le confirmara la efectivización del pago era de por sí indicativa de que el acto era "mendaz y rentado". Afirmó en el mismo sentido que siendo un acto ostensiblemente ilícito pagar a un imputado a cambio de una declaración, no se debió "dar fe" y apariencia de legalidad a esa situación, con lo cual dio por descontada la participación activa de los ex secretarios en la maniobra delictiva.

Sin embargo, esas afirmaciones no alcanzan para demostrar el efectivo conocimiento de Spina y De Gamas Soler de que la declaración que iba a rendir Telleldín había sido acordada con el ex juez para atribuir

falsamente responsabilidades a los ex policías en la ejecución del ataque terrorista.

Nada que no sean conjeturas o suposiciones lleva a presumir, sin riesgo a error, que los ex secretarios y el restante personal del juzgado sabían de la mendacidad de los "nuevos" dichos de Telleldín para desviar la investigación. Destaco que algunos de ellos declararon que creían que se le estaba pagando para que no escriba un "libro" y que declare en la causa[70], o, cuanto menos, sabían que estaba escribiendo un "libro" sobre el atentado[71], lo que también aparecía con frecuencia en las noticias periodísticas de la época.

Análogamente, tampoco el acta que suscribió De Gamas Soler en el expediente vinculada a la visita que efectuó Héctor Pedro Vergez a Telleldín[72] resulta indicativa de su conocimiento del desvío de la investigación que comenzaría a gestarse poco tiempo antes de ese episodio. Por el contrario, quien dio la autorización para ese encuentro fue el ex juez de la causa, y el ex actuario no estaba habilitado para cuestionar esa decisión. Del accionar imputado a De Gamas Soler solo se dejó constancia de lo que el compareciente manifestó en esa ocasión y qué fue lo realmente acontecido, sin que se derive de ello prueba alguna del conocimiento de la falsedad del declarante. De Gamas Soler aclaró además en esa misma constancia que Galeano,

[70] *Cfr. transcripción de escucha telefónica del 6 de abril de 1997, expte. 2.912/1997.*

[71] *Cfr. declaraciones de Agustín Gamboa del 8 de septiembre de 2016 y de Ricardo Ignacio Duran del 4 de agosto de 2016.*

[72] *Cfr. fs. 8.749.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

en ocasiones anteriores, ya había autorizado a Vergez a mantener la entrevista con Telleldín[73].

Se afirma en doctrina -basada en la ley penal vigente-, que la falsedad ideológica requiere de la inserción de declaraciones falsas en un documento público o privado materialmente genuino, respecto a un hecho que ese documento debe probar, de modo que pueda ocasionar un potencial perjuicio. El bien jurídico protegido por la norma es la Fe Pública, entendida como la "*fiabilidad objetiva conferida estatalmente a determinado sector del tráfico jurídico… y la fiabilidad es una propiedad conforme a la cual un objeto debe tenerse por autentico y por verdadero*"[74]. Como tal, "*la fe pública no está constituida* […] *por cualquier forma de confianza de un particular en otro particular, sino que* […] *es la 'fe sancionada por el Estado', la fuerza probatoria atribuida por él a algunos objetos o signos o formas exteriores*"[75]. En su faz subjetiva, el tipo penal del art. 292 del C.P. exige que el autor haya actuado con conocimiento de la falsedad que afirma en el documento y del posible perjuicio que ocasionará, y con la voluntad de que éste pruebe un hecho que no es real ocasionando un potencial perjuicio al bien jurídico protegido.

En tales condiciones, la mera suscripción de esas actas o la participación de los ex secretarios en

---

[73] *Cfr. fs. 8.206 y 8.619.*

[74] *V. G. Pérez Barberá, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Parte Especial, dir. por David Baigún y Eugenio Zaffaroni, 1era. edición, Buenos Aires. Hammurabi, 2011, pp. 455 a 456.*

[75] *Cfr. S. Soler, Derecho penal argentino, Parte General, 5ta. ed., Tea, Buenos Aires, 1999, T. I, cit. p. 463 ibidem.*

los actos que se formalizaron mediante aquéllas no son suficientes para tener por comprobados los delitos enrostrados.

Desde otro lado, los precedentes lineamientos y conclusiones se aplican a los aportes que les fueron imputados como delictivos, relacionados con la privación ilegal de la libertad de los ex policías bonaerenses y con la redacción del auto de procesamiento dictado en su contra en la causa denominada "*Brigadas*".

Como se infiere de las normas antes citadas -y a diferencia de lo que sucede con los fiscales-, no es un deber de los secretarios controlar y resguardar la legalidad de las resoluciones del juez, de las medidas de prueba que ordena, de las directivas que imparte para su materialización o de la selección de la prueba rendida para sustentar las decisiones de mérito que adopta, como fueron la orden de detención y el auto de procesamiento emitida contra los ex policías.

En esa línea, otros empleados judiciales afirmaron en sus testimoniales que para realizar su trabajo durante la instrucción del expediente recibían instrucciones directamente del ex juez[76].

Las resoluciones citadas estuvieron inspiradas -como dije *supra*- en motivaciones ilícitas, pero la responsabilidad funcional en la selección arbitraria de la prueba con conocimiento de su intrínseca falsedad, y con la finalidad de inculpar a los ex policías y desviar la investigación, reconduce al responsable único de la

[76] *Cfr. declaraciones de Karina Mara Auleta y Agustín Gamboa del 25 de agosto y 8 de septiembre de 2016 en el expte. "A.M.I.A. II", respectivamente.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

dirección del proceso, que era quien contaba con plenas facultades para tomar decisiones de aquel carácter.

En cuanto a este punto atañe, una de las querellas apuntó que Spina hizo un recorte de la información aportada por la empresa Movicom con fecha 28 de junio de 1996, y que "[s]*egún relatara Claudio Lifschitz, Susana Spina no sólo estaba al tanto de la falsedad de la afirmación que se insertaba en el aludido auto de procesamiento sino que fue ella quien dio la orden a los prosecretarios Claudio Lifschitz y Agustín Gamboa de que únicamente volcaran en la resolución que estaban redactando los registros telefónicos hasta el 10 de julio de 1994 y omitieran deliberadamente los restantes, para poder así afirmar que los llamados telefónicos habían cesado luego de aquella fecha, a sabiendas de que se trataba de un dato falso*". Lo anterior fue negado por Spina[77] y tampoco aparecen manifestaciones de esa índole en lo declarado por Gamboa, por lo que solo se cuenta con el testimonio de Lifschitz. Este solo testimonio carece, en el conjunto de la prueba, de veredictibilidad y como consecuencia, de veracidad o verosimilitud, pues como lo señalé en mi voto de revisión de la sentencia de "A.M.I.A. II"[78], no puede concederse peso convictivo a los dichos aislados, contradictorios y cuestionados por varias de las partes en ese proceso, que generaron incluso denuncias penales por ello.

[77] *Cfr. fs. 20.745 y 20.772/2.773.*

[78] *Emitido en la causa N° 9.789/2000/TO1/CFC3, Galeano, Juan José y otros s/ recurso de casación del registro de esta Sala.*

He de insistir, especialmente cuando se trata de obligaciones funcionales desarrolladas en el interior de ámbitos públicos reglamentados y estructuras organizacionales jerarquizadas, en que no basta estar a las pruebas colectadas, ni a su aislada valoración en un determinado sentido, sino también y fundamentalmente al peso específico de cada pieza en el marco de un plexo de sentido. Ello requerirá de una correcta contextualización de hechos y funciones, de la aplicación de los estándares adecuados de evaluación probatoria, y de un fundado criterio de rigurosidad hermenéutica con el que deberá estimárselos idóneos para sustentar una imputación en los diferentes supuestos juzgados[79].

Los ex secretarios –Spina en este caso- daban fe de los actos realizados por el juez, pero va de suyo que ese deber funcional no se extendía a dotar de autenticidad a las pruebas o validar los fundamentos que motivarían una decisión de mérito.

Sugestivamente, en aquellos tramos de la investigación las órdenes impartidas por Galeano no patentizaban ilegalidad ninguna, y hasta la alzada, que no reparó en el desvío de la investigación operado con los "nuevos dichos" de Telleldín, terminó confirmando el auto de procesamiento de los ex policías[80].

En síntesis, si alguna de las conductas atribuibles a Spina o De Gamas Soler desplegadas dentro

---

[79] *Cfr. Menem, Carlos S. y otros s/casación, CPE 33008830/1997/8/1/CFC2, reg. N° 1030/18 de la Sala I; y PRETE, Pablo y otros s/recurso de casación, FMZ 18369/2015/TO1/11/CFC10, reg. N° 1791/22 del registro de esta Sala.*

[80] *V. fs. 41.026/41.036 de "A.M.I.A. I".*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

de su ámbito de competencia resultaron funcionales a la comisión de delitos cometidos por terceros, obedecieron a directivas del juez como único director del proceso y tuvieron como fin dejar constancia en la causa de la ocurrencia de diversas circunstancias objetivas.

Por otro lado, la mayoría del *a quo* entendió asimismo que De Gamas Soler debía ser responsabilizado por la destrucción de videocintas en las que se registraron declaraciones y entrevistas realizadas en el juzgado.

De Gamas Soler, al igual que Spina, tenía conocimiento de que se habían grabado entrevistas en sus oficinas con cámaras instaladas por agentes de la ex S.I.D.E., y que las mismas se guardaban en la caja fuerte del tribunal. Sin embargo, ninguno de ellos cumplió materialmente la orden del ex juez de que se destruyeran esas cintas luego de que una de las entrevistas mantenidas con Telleldín fue difundida en un programa televisivo.

Llama la atención que los ponentes de la mayoría, no obstante hallarse De Gamas Soler y Spina en la misma situación, inexplicada y contradictoriamente, entendieran que solo el primero debía ser procesado por ese hecho.

También, por fuera de la cuestionable discriminación imputatoria, y de lo que se señalará *infra* sobre la orden emanada por Galeano, lo cierto es que ya de la descripción del hecho y de la evidencia recabada se concluye sin esfuerzo que De Gamas Soler no intervino en el cumplimiento de esa orden. Y que la

directiva del ex juez Galeno –que no fue juzgado por haberla dispuesto- habría sido materializada por otro de los ex secretarios, Carlos Alfredo Velasco, y dos empleados de planta "en una quinta de San Isidro", provincia de Buenos Aires, donde las cintas fueron incineradas[81].

En otros términos, si no se probó que De Gamas Soler interviniera intelectualmente en el cumplimiento de la orden ni en su materialización, no corresponde que se lo responsabilice penalmente por la incineración de los videos, presuntamente consumada por terceros. Lo contrario chocaría frontalmente con los más básicos principios de culpabilidad y responsabilidad por el hecho propio.

En su hora, el juez instructor dispuso el procesamiento de Spina y De Gamas Soler por violación a los deberes de funcionario público originado en el registro de distintos actos procesales, formales e informales -como entrevistas y declaraciones- mediante cámaras instaladas en dependencias judiciales por agentes de la ex S.I.D.E., sin autorización de los involucrados y sin notificación a las partes. El magistrado consideró que ese hecho constituyó una omisión deliberada de las funciones asignadas por ley a los ex secretarios, especialmente previstas en el art. 135 del Reglamento para la Justicia Nacional.

[81] *Cfr. declaraciones de Roberto Dios y Agustín Gamboa, prestadas en la causa "A.M.I.A. I", los días 3 y 21 de abril de 2003, respectivamente; y en el expediente "A.M.I.A. II, los días 29 de septiembre de 2016 y 8 de septiembre de ese año, respectivamente.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Como se vio, está suficientemente corroborado por prueba incontrovertible que la orden de grabar esas entrevistas provino del ex juez Galeano, quien luego dispuso que se destruyeran las videocintas con esos registros[82].

El juez de la minoría en el auto a consideración apuntó acertadamente que carece de toda lógica y fundamento desvincular a los ex secretarios de las restantes conductas imputadas por su desconocimiento del plan urdido por Galeano, y a la vez procesarlos por omisiones funcionales que no se le adjudicaron al ex juez. Conforme surge de la disposición legal supuestamente infringida por Spina y De Gamas Soler (art. 135 del citado reglamento), los secretarios deben cumplir con las órdenes emanadas por su superior jerárquico y que sean compatibles con su cargo. Empero nunca se demostró que Galeano diera la orden para dejar consignada alguna constancia en el expediente[83] y, o, para que se diera curso a las notificaciones correspondientes. Es más, por ir en contra del objetivo mismo de la celebración de las entrevistas con Telleldín, lo presumible es que en esos casos haya ocurrido justamente lo opuesto o que solo se haya ordenado dejar una constancia incompleta.

Sin el conocimiento de esa finalidad -sabida solo por Telleldín y Galeano- y de los designios de este

---

[82] *Cfr. declaraciones testimoniales de Ana Raquel Sverdlik del 19 de marzo de 2016; Graciela Susana Burzomi del 4 de agosto de 2016, y Roberto Dios del 29 de septiembre de 2016 celebradas en el juicio oral de la causa "A.M.I.A. II".*

[83] *salvo en el caso de la constancia suscripta por De Gamas Soler el 1ro. de julio de 1996 de la que no surgen todas las circunstancias realmente acontecidas.*

último, la orden no hubiera sido manifiestamente ilegal ya que el mismo Galeano reconoció, a través del oficio dirigido al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 del 13 de agosto de 2001[84], que las entrevistas con Telledían -entre otras- eran filmadas para ser exhibidas y analizadas por quienes no asistían de modo presencial pero cuyo concurso podía ser requerido, como funcionarios de la fiscalía, policías y agentes de inteligencia. Esta circunstancia fue confirmada por dependientes judiciales que afirmaron en sus testimoniales que algunas audiencias se filmaban por su extensión y para un posterior análisis[85].

A las restantes audiencias no se las individualizó y se carece de certeza acerca de si se trató de reuniones extraoficiales o de audiencias formales motivadas en medidas de prueba dispuestas en el expediente.

Por consiguiente, la orden de que se destruyan las cintas que contenían la filmación de esas audiencias tampoco puede reputarse manifiestamente ilegal para los ex secretarios. Esa condición fue conocida tiempo despúes cuando se descubrieron las irregularidades incurridas en la investigación del atentado al dictarse las nulidades en el juicio celebrado en "A.M.I.A. I".

Desde otra perspectiva, la conducta imputada remite a la modalidad omisiva del art. 248 del C.P., consistente en un no ejecutar en el caso concreto las

[84] *V. fs. 1.169/1.174.*

[85] *Cfr. declaraciones de Roberto Dios del 3 de abril del 2003 en "A.M.I.A. I"; y de Karina Mara Auleta y Agustín Gamboa del 25 de agosto y 8 de septiembre de 2016 en "A.M.I.A. II", respectivamente.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario público, actuando como si no existieran[86]. Evoco nuevamente por su pertinencia al tema, que en ese momento, las órdenes impartidas por Galeano no aparecían manifiestamente ilegales para los ex secretarios, y sí una obligación funcional a su cargo por cuyas consecuencias no queridas no se los puede responsabilizar penalmente. Esto significa que la actividad realizada por los funcionarios procesados, como ocurrió con el resto de las imputaciones analizadas, se efectuó sin el dolo requerido por la figura en trato.

En el caso, la conclusión de la minoría es la que aparece informada por una adecuada razón lógica y una correcta valoración del material de conocimiento, pues respecto del tipo subjetivo del art. 248, en su modo omisivo, se "…*requiere la voluntad del sujeto de ejecutar la ley cuando sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente, y que no se la ejecuta no obstante la posibilidad de hacerlo*"[87].

De modo más general, en un nivel cognitivo, el conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo propio de la subjetividad de las figuras penales, y en particular del dolo -más allá de las específicas discusiones 'dogmáticas' relativas a su configuración y contenido- son el resultado de una

[86] *Cfr. J. E. Buompadre, Manual de derecho penal. Parte especial, 1° edición, 3° reimp. Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 661.*

[87] *V. A. J. D'Alessio, Código Penal de la Nación - Comentado y Anotado, T. II. Arts. 79 a 306, La Ley, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Bs. As., 2011, p. 1233.*

realidad psicológica. Esta se integra de un proceso psíquico singular que no permite su demostración inmediata -al menos en el estado actual de la ciencia-, ni es directamente perceptible a través de los sentidos. Su prueba entonces es de naturaleza indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y las circunstancias que rodearon su realización, de los eventuales informes periciales psicológicos o psiquiátricos que se hayan producido, de los testimonios de la víctima o de terceras personas, o aún de la propia confesión del acusado[88].

En doctrina comparada se ha dicho que *"la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción penal se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación –en el caso de que el acusado lo confesara explícitamente- se requiere una inferencia a partir de datos exteriores"*[89].

El principio lógico de razón suficiente requiere la demostración de que un enunciado, sólo puede ser así y no de otro modo[90], y exige que la prueba en que

[88] *Cfr. mi voto en causa Nro. 14.988, Torres, Sergio Osvaldo, Sala II del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, rta. el 12 de octubre de 2006.*

[89] *V. C. Pérez del Valle, La prueba del error en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal, 1994, p. 413.*

[90] *V. O. A. Ghirardi, La motivación de la sentencia y control de logicidad, Revista La ley, Córdoba, año 1, N° 12, pp. 1033/1034.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

se fundamente la decisión solo permita arribar a esa única conclusión y no a otras o, expresado de otro modo, que ella derive "necesariamente" de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define al principio en examen[91].

Sobre la significación y alcance convictivo de la prueba indiciaria, recuerdo que ésta sólo adquiere suficiencia probatoria cuando por el número, gravedad y concordancia de plurales indicios, es posible, en armonía de conjunto, realizar a su través, una inferencia con razonable certeza moral. Este fue el juicio prudencial, que comparto, del juez que integra la minoría en este caso, donde el examen de la actuación de cada funcionario público imputado en el expediente y del contexto en el cual se produjo, reconducen a comportamientos que, al menos desde la perspectiva penal, no se han revelado compatibles con un obrar de intención directa de no realizar los deberes a su cargo, requerido por el tipo subjetivo de la infracción reprochada.

Más allá de si las conductas antes examinadas (no haber notificado a partes y testigos, ni dejado constancia en el expediente del registro de audiencias o dejar una incompleta) pudieron ser alcanzadas por una eventual sanción administrativa, no corresponde en la especie y en este estado, asignar relevancia penal a las conductas omisivas imputadas. Las mismas, como quedó

[91] *Cfr. C.F.C.P. Sala II, causa 3716, Iglesias, A. E. Y Manzotti, P.S., rec. cas.*

dicho, no abastecen los requerimientos del art. 248 del código de fondo, que requiere, para completar el tipo subjetivo, una omisión deliberada de cumplir con los deberes del cargo.

XIII. La resolución que procede dictar en sede casatoria.

Teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que los imputados fueron indagados por primera vez en estas actuaciones, que no se avizora la realización de nuevas medidas de prueba conducentes para continuar con la pesquisa, y que, por ello, la investigación se revela agotada, estimo pertinente resolver en esta instancia la situación procesal de los encausados por los hechos enunciados en los puntos XII.b y XII.c de este voto, sin necesidad de fijar los lineamientos para que el *a quo* emita un nuevo pronunciamiento.

Una eficaz y adecuada administración de justicia exige que sea este tribunal el que resuelva la situación procesal de los imputados, lo que, además, fue expresamente solicitado por uno de los impugnantes en su recurso de casación.

No es ocioso recordar que dos jueces de instrucción se han pronunciado en diferentes ocasiones respecto de la responsabilidad penal de los encausados, recibiendo siempre una solución adversa del tribunal *ad quem que* revocó esa decisión, y que incluso apartó del conocimiento de la causa a uno de aquellos. Demás está reiterar lo que se genera con esa incerteza, inseguridad

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

jurídica y pérdida de confianza en el sistema judicial, no solo en Spina y De Gamas Soler, sino en la sociedad toda. Ello *per se* habilita a que, sin reenvío alguno, este tribunal se expida sin otras dilaciones.

Asimismo, sin perjuicio de que no medió recurso de casación de Carlos Alfredo Velasco contra la resolución sometida a revisión, dada la comunidad probatoria y coincidencia de fundamentos liberatorios en punto a los mismos sucesos que les fueron imputados a todos los ex secretarios, por evidentes razones de equidad y en función de lo normado por el art. 441 del C.P.P.N., corresponde hacer extensivo los efectos de este decisorio a la situación procesal del nombrado.

En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de los encausados, ANULAR la resolución recurrida, y SOBRESEER a María Susana Spina, Javier De Gamas Soler y Carlos Alfredo Velasco por los hechos enunciados en los puntos XII.b y XII.c de este voto, sin costas (arts. 441, 456, 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Finalmente, habrá de dejarse copia de este pronunciamiento en el legajo N° 3446/2012/22.

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

Como cuestión preliminar, he de destacar que en el marco de la causa CFP 3446/2012/23/CFC4 caratulada "De Gamas, Javier s/ incidente de recusación" se resolvió en el día de la fecha, en lo que aquí interesa, hacer lugar al recurso de la defensa de Javier De Gamas Soler,

revocar la resolución recurrida y apartar del conocimiento de la causa al juez Roberto Boico, debiendo remitirse el caso para que, por quien corresponda y con la mayor celeridad posible, se designe al juez que deberá integrar el tribunal en su reemplazo.

Ahora bien, en virtud de lo allí dispuesto, y más allá de la literalidad de las prescripciones del art. 62, CPPN en tanto exige una solicitud de nulidad expresa de la parte, lo cierto es que en función del contenido de las alegaciones de la defensa en este caso en relación con aquellas expuestas en la causa donde se resolvió la recusación del magistrado, sumadas al carácter superior de la garantía en juego (arts. 18, 75 inc. 22 C.N., 8.1 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.P., 10 D.U.D.H, 26 D.A.D.D.H, 4 de las Reglas de Mallorca) imponen la invalidación del decisorio dictado en las presentes por dicho magistrado en resguardo de la imparcialidad del juzgador.

Cabe recordar aquí que he tenido oportunidad de señalar en varios precedentes de esta Cámara, que la garantía de imparcialidad posee una relevancia fundamental dentro del marco del proceso penal, dado que opera como una megagarantía que funciona como presupuesto necesario del respeto y la realización de las demás garantías fundamentales (conf. casos "Torrejón, Miguel Angel s/recurso de casación", c. n°. 5409, reg. n° 556/05, de fecha 5 de julio de 2005 y "Ramírez s/recurso de casación", c. n° 8502, reg. n°. 288/08, de fecha 17 de marzo de 2008, ambas de la Sala III de este Tribunal, con cita de Ceriani Cernadas, Pablo "El derecho a un tribunal imparcial, ¿Una cuestión de honor?", en Revista de

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho? Nro.1, Fabián Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2000, pág. 112).

Así es que "el adjetivo 'imparcial' integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto ´juez ´, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga…", de modo que "la descripción de aquello que significa el calificativo determina, básicamente, el concepto de juez, mirando desde su función." (conf. Maier, Julio B. J., "Derecho procesal penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2ª edición, pág. 739).

Esta imparcialidad exigida al juez, como garantía de ecuanimidad y neutralidad en su desempeño tiene que estar presente en todas las ocasiones en que es llamado a decidir a lo largo del proceso penal. Este es el único modo en que podemos mantener la vigencia de los estándares requeridos a todo Estado de Derecho, en particular la imparcialidad del juzgador como una de las bases propias del sistema acusatorio.

Así por ejemplo lo expresa Ferrajoli: "es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos...Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional" (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, trad. Ibañez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581).".

Agregó el Máximo Tribunal que "Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para

preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia que constituye un pilar del sistema democrático." (Fallos:328:1491).

También ha señalado nuestro más alto Tribunal en el precedente "Dieser", haciendo suyo el dictamen del Procurador Fiscal "que la imparcialidad del tribunal es uno de los aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia. Con relación al alcance de la obligación de proveer de tribunales imparciales según el artículo 8.1 de la Convención Americana, la CIDH ha afirmado en ocasiones anteriores que la imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice (…) Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad" (conf. Informe 78/02, caso 11.335, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).".

Asimismo, se destacó en dicho precedente que "esta garantía ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señalándose que en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, siguiendo el adagio justice

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

must not only be done: it must also be seen to be done (conf. casos "Delcourt vs. Bélgica", 17/1/1970, serie A, n° 11 párr. 31; 'De Cubber vs. Bélgica', 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24; del considerando 27) in re 'Quiroga, Edgardo Oscar s/causa N° 4302', resuelta el 23 de diciembre de 2004)." (Fallos: 329:3034).

En esta línea de pensamiento, Maier precisó que "El TEDH sostuvo que la imparcialidad de los jueces debe ser apreciada tanto subjetiva como objetivamente…ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática…" (conf. Maier, Julio B. J., ob. cit., págs. 755/756); y, como señala Alberto Bovino, debe apartarse al juez sospechado de parcialidad con la finalidad de eliminar toda mácula de sospecha que recaiga sobre él en un proceso determinado. Se intenta así evitar la mayor parcialidad posible, es decir, no sólo aquella vinculada a la intención o prudencia del juzgador, sino también la que deviene de un proceso mental inconsciente (conf. Bovino, Alberto "Imparcialidad de los jueces y causales de recusación no escritas en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", en "Problemas del derecho procesal penal contemporáneo", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1998, pág. 54).

La garantía estudiada como eje central de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, además de operar en salvaguarda del imputado para ser juzgado por un tribunal imparcial, despojado de todo tipo de circunstancia que contamine la decisión, constituye un faro que debe guiar la adecuada administración de

justicia de cara al resto de la sociedad a fin de evitar el dictado de pronunciamientos arbitrarios o la frustración del caso ante la existencia de vicios absolutos. Supuestos como el que aquí se nos presenta, conllevan una situación de extrema gravedad debido a la implicancia que en definitiva trae aparejada su resolución, que conduce inexorablemente a la nulidad de la sentencia examinada.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo anular el decisorio de fecha 14 de octubre de 2022 y remitir las actuaciones a la Sala I de la Cámara Criminal y correccional Federal a fin de que continúe con la sustanciación del caso y dicte un nuevo pronunciamiento con la nueva integración del tribunal (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 14.1 del PIDCyP; 10 de la DUDH; y 26 del DADDH, 4 de las Reglas de Mallorca; 166, 167 inc. 1° del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, en lo que atañe a la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal (art. 54 del Código Procesal Penal Federal -CPPF-), resulta aplicable el criterio sentado en el precedente CPE 928/2019/4/RH1, "SANTANDER RÍO SA y CRISTOFANI, José Luis Enrique s/recurso de queja", Reg. 1425/21, rto. el 24/8/21, y replicado en muchos otros a los que hemos sido llamados a intervenir en la Sala I de esta colegiatura.

II. Sentado lo expuesto en el párrafo que antecede por cuanto se encuentra habilitada la competencia de esta Cámara para atender las impugnaciones

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

deducidas por las defensas recurrentes habremos de compartir el análisis de admisibilidad de ambas presentaciones, efectuado por el magistrado que inaugura el acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques.

En ese orden, es menester señalar que, tal como expuso esta Sala al momento de hacer lugar a las quejas deducidas por las defensas (Registros n° 120/23 y 121/23), los recursos traídos a estudio resultan formalmente admisibles por encontrarse debidamente fundados en los motivos legales de impugnación y por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

Por su parte, corresponde resaltar que si bien, en principio, la resolución recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a ella en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) –ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena-, las particularidades de los casos traídos a estudio ameritan hacer una excepción a dicha regla general, de consuno con la doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación que estableció a esta Cámara como órgano intermedio, siempre que exista una cuestión federal que habilite la competencia de ese alto Tribunal por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal federal, conforme el ordenamiento procesal vigente[92].

De igual manera, hemos sostenido en otros precedentes en los que hemos votado que, en la medida en que los agravios planteados por el recurrente se

[92] *CSJN, "Di Nunzio", Fallos: 328:1108.*

encuentren debidamente desarrollados y fundados en la doctrina de la arbitrariedad[93] o en los graves defectos del pronunciamiento[94] e introduzcan una cuestión federal[95], se impone el ejercicio de la jurisdicción revisora de este cuerpo, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema antes citada (cfr. CFCP, Sala I, legajo FMP 32006228/2013/145/RH30, caratulado "VILLANUEVA, Carlos y otros s/ recurso de queja", Reg. n° 1500/20, rto. el 28/10/2020, juntamente con el voto pronunciado en el legajo FMP 32006228/2013/145/CFC13, caratulado "VILLANUEVA, Carlos Augusto y MARTÍNEZ, Juan Luis Ramón s/ recurso de casación", Reg. N° 1447/21, rto. el 27/8/2021, del registro de la Sala I).

Con ese horizonte, es pertinente memorar que si bien una reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no son susceptibles de recurso extraordinario las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir sometido a proceso[96] o que aquellas que admiten o deniegan nulidades, en términos generales, no constituyen sentencias definitivas; también ha admitido que son equiparables a estas últimas aquellos pronunciamientos anteriores que, por su índole y consecuencias, puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior[97].

---

[93] *CSJN, Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros.*
[94] *CSJN Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605.*
[95] *CSJN, Fallos: 328:1108.*
[96] *CSJN, Fallos: 298:408, entre muchos otros.*
[97] *CSJN, Fallos: 306:1705 y sus citas, entre otros.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Sobre este último aspecto, también se ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa[98].

En el mismo sentido, el máximo Tribunal ha habilitado su jurisdicción extraordinaria en situaciones en las que la sentencia recurrida -más allá de no tener carácter de definitiva- carece de la fundamentación necesaria que sustente la decisión adoptada y resulta *prima facie* descalificable como acto jurisdiccional válido[99].

III. Asentado lo precedentemente señalado y circunscripta la jurisdicción de este tribunal de revisión a los agravios delimitados por las defensas impugnadoras en sus presentaciones recursivas y al correlato de ampliación de fundamentos efectuada por la defensa de Susana Spina, durante el término de oficina -lo que ha sido fielmente reseñado por el colega que lidera el acuerdo en los puntos III de su voto, literales a. y b., y IV, respectivamente, a los que por razones de brevedad nos remitimos-, por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por el magistrado Mahiques en su ponencia hemos de adherir a la solución liberatoria propuesta.

---

[98] *CSJN, Fallos: 311:948 y 2402, entre muchos otros)*

[99] *CSJN, c. J.25.XXXIX.RHE, "JUREVICH, Carlos Alberto s/ causa N° 3411", rta: 7/6/2005.*

En efecto, el plus que la mayoría de la cámara *a quo* consideró existente para tornar relevantes en materia penal las conductas desarrolladas por Spina y De Gamas Soler en sus labores habituales en lo relativo a los hechos que revelarían su participación en las maniobras de peculado, privación ilegal de la libertad y prevaricato, agrupadas en la causa "Brigadas", no alcanza a superar un escenario conjetural o hipotético, habida cuenta de que el proceso no ha revelado prueba de cargo suficiente que permita establecer el correlato fáctico de la imputación.

De ese modo, se advierte que la decisión adoptada reposa en la mera subjetividad de los jueces de la cámara interviniente que conformaron la mayoría. En ese sentido, se ha dicho que una decisión debe ser considerada arbitraria cuando "*(…) reconoce una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces*"[100].

Ciertamente, el comportamiento estereotipado llevado a cabo por Spina y De Gamas Soler, a más de ser criticado en su apariencia de legalidad por los jueces de la instancia anterior, no alcanza a demostrar, por sí mismo ni por prueba colectada en el proceso, la voluntad de los nombrados de tomar parte en la conducta delictiva de su superior jerárquico inmediato.

---

[100] *CSJN, Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512; 326:3734, entre otros.*

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136

Aunado a ello, tampoco debe prosperar el procesamiento dictado por el juez de instrucción contra los recurrentes por la omisión de cumplimiento de sus deberes de funcionarios públicos.

De otro lado, es necesario tomar en especial consideración la naturaleza jurídica de la actividad ilícita que se les reprochó a De Gamas Soler y Spina en la maniobra que habría constituido la plataforma de imputación de la causa denominada "Pista Siria". En ese orden, el carácter accesorio de la participación criminal que rodeó la intimación no puede conducir, sino, más que a la misma suerte de quien se reputó autor.

IV. Finalmente, tomando en cuenta lo estipulado por el art. 441 del CPPN y más allá de que la decisión anulada no ha sido recurrida por el procesado Carlos Alfredo Velasco, entendemos que, con base en que la decisión adoptada por la cámara de anterior intervención ha sido fundada en una misma comunidad probatoria que este Tribunal ha descartado, corresponde aplicar el efecto extensivo del recurso en relación a aquél.

Con estas breves consideraciones emitimos nuestro sufragio.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal por mayoría **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **SOBRESEER** a María Susana Spina, Javier De Gamas Soler y Carlos Alfredo Velasco por los hechos enunciados en los puntos XII.b y XII.c del voto que lidera la sentencia, dejando a salvo que el

presente proceso no afecta el buen nombre y honor de los que gozan los nombrados (arts. 441, 456, 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N), déjese copia de este pronunciamiento en el legajo N° 3.446/2012/22 y remítase al *a quo* mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37282823#407318171#20240411133729136